

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERMÁN MORENO GUERRERO contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de abril de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

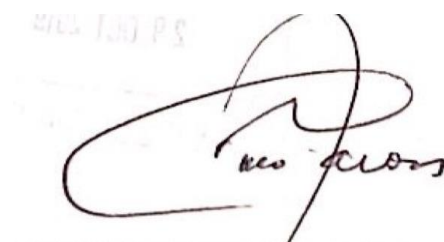
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.**

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OWALDO HERNÁN SUAREZ SOSA contra TELMEX COLOMBIA S.A.

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de abril de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.**

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN CARLOS MIRANDA CAMELO contra VECTORGLOBAL WMG INC OFICINA DE REPRESENTACIÓN

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de abril de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.**

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIO CÉSAR LUNA MACÍAS contra BANCO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de abril de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.**

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo que incluye una marca de agua o sello de "RECIBIDO" y "P.S.".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS GABRIEL BETANCOURT MOJICA Y OTROS contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de abril de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

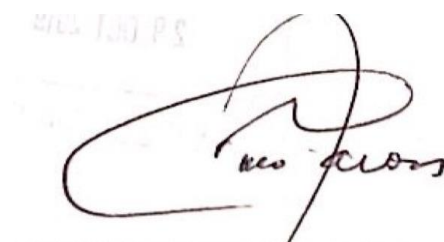
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.**

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial que se extiende hacia la izquierda. En la parte superior izquierda de la firma, hay una marca de agua o un sello que dice "MCS 130 PS".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARBEL LUZ GARCÍA GARZÓN contra CARLON SA EN LIQUIDACIÓN

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de abril de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.**

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **GUILLERMO ANTONIO RIVERA SÁNCHEZ** CONTRA **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Colfondos S.A., contra el auto del 10 de febrero de 2022 proferido por

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se declaró probada parcialmente la falta de integración del litis consorcio necesario y consecuencia de ello, se ordenó la vinculación únicamente de la empresa Solfer y Cia. Ltda. y no respecto a la empresa, Amador y Peluquerías.

A N T E C E D E N T E S

1. El señor **GUILLERMO ANTONIO RIVERA SÁNCHEZ**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, pretendiendo se condene a la entidad a reconocerle y pagarle una pensión de invalidez, desde la fecha en que se presentó su solicitud, los intereses moratorios; a sumar los tiempos laborados y cotizados al extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y que, en caso de existir algún valor pendiente por cotizar se inicie el respectivo cobro coactivo a las entidades y empresas donde el demandante ha prestado su fuerza laboral; que el reconocimiento pensional debe realizarse sobre 14 mensualidades, al causarse el derecho con anterioridad al 29 de julio de 2005; que se aplique el principio de favorabilidad y se reconozcan derechos conforme a las facultades ultra y extra petita.
2. La parte convocada a juicio, **COLFONDOS S.A.**, propuso la excepción de falta de integración del Litis consorcio necesario de la empresa Amador y Peluquerías, arguyendo para tal efecto que, el demandante prestaba sus servicios en el año 2003 para dicha empresa y durante el interregno de la relación laboral, no se efectuaron los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, por lo que, la sociedad puede verse afectada con las resultas del



proceso y tampoco es viable definir de fondo la controversia sin su comparecencia.

3. Conforme a dicho pedimento el juzgado de conocimiento en audiencia pública celebrada el 10 de febrero de 2022 (archivo 20 del expediente digital), ordenó la vinculación de la empresa Solfer y Cia Ltda y no estimó necesario el llamado a Amador y Peluquerías.

4. A su turno, **el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación** en lo tocante a la negativa de llamar al contradictorio a la empresa Amador y Peluquerías, persona solicitada en el escrito de contestación de la demanda, al estimar que, no es posible dirimir el objeto litigioso sin su comparecencia, al haberse efectuado los pagos al sistema de seguridad social en pensiones en mora y en forma extemporánea, por ello, se debe establecer el grado de responsabilidad del empleador frente a la negativa del reconocimiento pensional reclamado, máxime que el pedimento prestacional fue negado, por no contarse para la data de la solicitud con los aportes del empleador.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

El apoderado del **demandante**, alega que la empresa que solicita la demandada sea integrada al contradictorio no existe, dado que es un establecimiento de comercio que carece de personería jurídica y de acuerdo al certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, esta dejó de existir en el 2010; que no se arrimaron al cartulario requerimientos efectuados por la AFP, tendientes al cobro de aportes;



que la excepción fue propuesta en el cuaderno principal y no en uno aparte; que durante el tiempo que duró la relación laboral fueron realizados los aportes al sistema de seguridad social.

El apoderado de **Colfondos Pensiones y Cesantías**, reclama se revoque el auto objeto de reproche, al estimar que, el demandante estuvo vinculado con la empresa Amador y Peluquerías y esta no hizo aportes al sistema de seguridad social en pensión y por tanto es ella, quien debe entrar a responder por las pretensiones incoadas en el líbelo genitor y consecuencia de ello, no se imponga condena en costas.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EXCEPCION DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Sea lo primero señalar que la integración del litisconsorcio está contemplada bien a petición de parte o de oficio por el juez de conocimiento, pues dicha omisión de integrar el Litis consorcio necesario, puede generar una nulidad o puede conducir a una sentencia inhibitoria, según la instancia en que se encuentre, como lo ha resaltado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia².

Esta figura procesal, fue estatuida por el legislador en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío a la Jurisdicción

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 31 de enero del 2000 radicado 12389 M.P. Dr. Carlos Isaac Náder.



Ordinaria, al determinar que si el funcionario judicial o la parte pasiva, evidencia que el proceso judicial versa sobre relaciones o actos jurídicos, donde resulta indispensable la comparecencia de otras personas que sean sujeto de estas relaciones, se debe proceder entonces a integrar el Litis consorcio necesario, tal como ha sido planteado por la H. Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha señalado³, con respecto al ***litisconsorcio*** que no es cosa diferente a la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de Litis consorcio necesario mixto), luego constituye la situación descrita una de las formas que puede presentar el proceso civil acumulativo por razones subjetivas y, como es bien sabido, desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, se la clasifica en ***litisconsorcio facultativo voluntario*** cuando las diversas personas que se encuentran en condiciones de crear tal situación la producen libremente, demandando todas en conjunto, o cuanto la persona o personas que están en condiciones de producir la pluralidad por pasiva demandan, también a voluntad, a varios sujetos, y ***litis consorcio necesario*** cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 13 de julio de 1992 con ponencia del Dr. Esteban Jaramillo Schloss.



En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio.

Para resolver el motivo de inconformidad sobre ese tópico, sea lo primero indicar que de una lectura del *petitum demandatorio* no se deriva reclamo alguno que implique llamar a la empresa Amador y Peluquerías a título de empleador, siendo indiscutible que Guillermo Antonio Rivera Sánchez peticiona el reconocimiento de la pensión de invalidez contra Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, sino que, a ello se suma, que del relato íntegro de los supuestos facticos de la acción, solo se reseñe al extremo pasivo como la directa implicada en el reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez, siendo ajenos a tal pedimento la empresa reclamada.

Debe recordarse, que quien inicia una acción jurisdiccional, se encuentra facultado, en concretar el deudor, lo debido y, bajo ese escenario, posterior al devenir procesal, resolver el funcionario judicial el acierto en las pretensiones de la demanda; sin que obre limitante en el *examine* para zanjar el debate, máxime cuando el sustento de COLFONDOS se restringe en reseñar que la empresa Amador y Peluquerías era el empleador del demandante para la época de la estructuración de la invalidez y presuntamente realizó los pagos al sistema de seguridad social en pensiones en forma tardía y extemporánea, por lo que, la aparente tardanza en el pago de aportes, en manera alguna se puede trasladar al dador del laborío, ya que el ente de seguridad social cuenta con las acciones de cobro, contenidas en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, para hacer que la empresa cumpla



con la obligación de pagar, los rubros que considera insatisfechos, si a ello, hubiere lugar.

Así las cosas, la manifestación incoada por el apoderado de la parte demandada, carece de fuerza para materializar la premisa del art. 61 del CGP, a saber, la resolución uniforme de *«relaciones o actos jurídicos (...) por su naturaleza o por disposición legal»*. En tanto, conforme lo adoctrinado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL-2549 de 2017, lo propio es *«verificar si existió o no dicha vinculación, de acuerdo con los medios probatorios traídos al proceso y atendiendo obviamente las pautas legales delineadas sobre la materia»*. Careciendo entonces de justificación y soporte la petición de integración del contradictorio.

Con fundamento en las anteriores razones se confirmará el auto apelado en lo tocante.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 10 de febrero de 2022, dentro del proceso seguido por **GUILLERMO ANTONIO RIVERA SÁNCHEZ** contra **COLFONDOS S.A.**, en lo que atañe a la falta de integración de Litis consorcio de la empresa Amador y Peluquerías.



SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Eduardo Carvajalino Contreras", is written over a faint, circular stamp. The signature is fluid and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Luis Alfredo Barón Corredor", is written over a faint, circular stamp. The signature is fluid and cursive.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Diana Marcela Camacho Fernández", is written over a faint, circular stamp. The signature is fluid and cursive.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ENRIQUE OBANDO CASTAÑO**
CONTRA **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA Y**
OTROS

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Avianca, contra el auto del 13 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



Noveno (9°) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario.

A N T E C E D E N T E S

1. El señor **ENRIQUE OBANDO CATAÑO**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, pretendiendo se condene a la entidad a devolverle el saldo final o total que tenía en su cuenta individual de ahorro pensional hasta el 31 de marzo de 2019, junto con el bono pensional e intereses moratorios a la tasa máxima legal.

En forma subsidiaria reclama se condene a la convocada a juicio a devolver los aportes voluntarios e intereses; a pagar costas procesales.

2. La parte convocada a juicio, **COLFONDOS S.A.**, propuso la excepción de falta de integración del Litis consorcio necesario de la empresa Aerovías Nacionales de Colombia S.A. – Avianca S.A., al estimar que fue a dicha sociedad la que se efectuó la devolución de aportes del afiliado y es ella la que debe restituir el dinero al demandante.
3. Conforme a dicho pedimento el juzgado de conocimiento con proveído del 7 de febrero de 2020 (fl. 129), ordenó la vinculación de Avianca.
4. A su turno, AVIANCA al contestar el *libelo genitor*² elevó, en lo que interesa al recurso, excepción previa de falta de integración de Litis consorcio de la Sociedad Enrique Obando Cia S.en C., al argüir que, dicha empresa debe acreditar los presuntos aportes voluntarios realizados por el demandante.

² Folio 144 del expediente.



5. En audiencia pública celebrada el 13 de diciembre de 2021, el Juzgado de Conocimiento resolvió declarar no probada la excepción propuesta, aduciendo para el efecto que lo reclamado es la devolución de aportes efectuados por el demandante a Colfondos y no por los aportes realizados por la sociedad Enrique Obando & Cia..
6. A su turno, **la apoderada de la demandada interpuso recurso de apelación** en lo tocante a la negativa de llamar al contradictorio a la persona solicitada en el escrito de contestación de la demanda, al estimar que, no es posible dirimir el objeto litigioso sin tocarse los aportes realizados a la empresa Enrique Obando, máxime que fue declarada la nulidad de la afiliación efectuada a Colfondos.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

El apoderado del **demandante**, reclama se confirme la providencia objeto de censura, al estimar que, se demandó a Colfondos para que dicha entidad devuelva el saldo del capital acumulado por el accionante sin necesidad de vincular a la empresa Enrique Obando y Cia S. en C., pues el ente de seguridad social devolvió los dineros objeto de aportes a Avianca y por tanto la empresa que se pretende vincular no tiene ningún interés jurídico en demandar o ser demandada.

A su turno, **Aerovias del Continente Americano Avianca S.A. - AVIANCA**, reclama la revocatoria del auto objeto de reproche, al considerar que, la empresa había reconocido la pensión al demandante, conforme a sentencia emitida por la H. Corte Suprema de Justicia, que declaró que la afiliación del demandante a Colfondos no había surtido ningún efecto y por tanto, es



la sociedad quien tiene derecho a recibir las sumas y rendimientos correspondientes a los aportes efectuados por el demandante durante el decurso laboral; que la empresa realizó una transferencia al trabajador equivalente al capital descontado por aportes al sistema de seguridad social; que resulta imperiosa la vinculación de la empresa Enrique Obando, para definir los valores depositados en la cuenta de ahorro individual, para definir el monto adeudado al promotor litigioso.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

EXCEPCION DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Sea lo primero señalar que la integración del litisconsorcio está contemplada bien a petición de parte o de oficio por el juez de conocimiento, pues dicha omisión de integrar el Litis consorcio necesario, puede generar una nulidad o puede conducir a una sentencia inhibitoria, según la instancia en que se encuentre, como lo ha resaltado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia³.

Esta figura procesal, fue estatuida por el legislador en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío a la Jurisdicción Ordinaria, al determinar que si el funcionario judicial o la parte pasiva, evidencia que el proceso judicial versa sobre relaciones o actos jurídicos, donde resulta indispensable la comparecencia de otras personas que sean sujeto de estas relaciones, se debe proceder entonces a integrar el Litis consorcio necesario,

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 31 de enero del 2000 radicado 12389 M.P. Dr. Carlos Isaac Náder.



tal como ha sido planteado por la H. Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha señalado⁴, con respecto al ***litisconsorcio*** que no es cosa diferente a la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de Litis consorcio necesario mixto), luego constituye la situación descrita una de las formas que puede presentar el proceso civil acumulativo por razones subjetivas y, como es bien sabido, desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, se la clasifica en ***litisconsorcio facultativo voluntario*** cuando las diversas personas que se encuentran en condiciones de crear tal situación la producen libremente, demandando todas en conjunto, o cuanto la persona o personas que están en condiciones de producir la pluralidad por pasiva demandan, también a voluntad, a varios sujetos, y ***litis consorcio necesario*** cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula.

En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 13 de julio de 1992 con ponencia del Dr. Esteban Jaramillo Schloss.



forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio.

Para resolver el motivo de inconformidad, sea lo primero indicar que de una lectura del *petitum demandatorio* y en análisis de lo referido por la pasiva en el escrito contestatario, en manera alguna se evidencia que resulte indefectible la vinculación de la Sociedad Enrique Obando y Cía. S en C a fin de zanjar el reclamo elevado, en primer lugar, por cuanto, si bien, reclama el señor Obanco Castaño la devolución de los aportes efectuados durante el interregno de tiempo que estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual, teniendo como fundamento, el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Suprema de Justicia, dentro del trámite litigioso adelantado en el año 2002, también es cierto que, las partes en contienda, deben demostrar en el decurso procesal la fecha del fenecimiento del contrato laboral y de esta manera determinar el monto de capital acumulado en Colfondos, durante dicho tiempo por parte de Avianca.

En segundo lugar, pero no menos importante, en los extractos de la cuenta de ahorro individual del actor, se debe precisar en forma clara, los aportes efectuados entre uno y otro empleador, tanto de aportes obligatorios, como voluntarios, rendimientos, intereses y demás, ítems necesarios para resolver la controversia, por lo que, convocar a un empleador, para que acredite tal situación, resulta innecesario e impertinente, si tal situación se puede suplir con otro medio probatorio más idóneo.

Así las cosas, en lo tocante a la vinculación de la empresa Enrique Obando y Cía., no es procedente y en tal sentido se confirmará la decisión del *A quo* en este aspecto.

COSTAS. Sin lugar a costas, por el resultado de la instancia.



En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 13 de diciembre de 2021, dentro del proceso seguido por **ENRIQUE ANTONIO OBANDO CATAÑO** contra **COLFONDOS y AVIANCA**.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

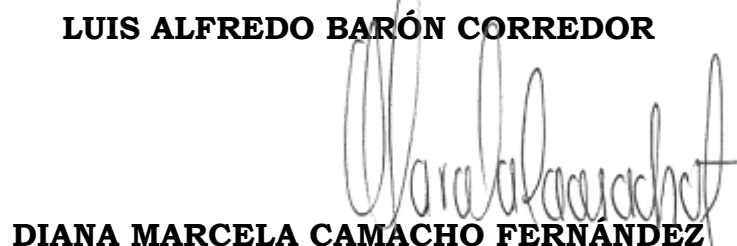
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado del demandante, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha veintiséis (26) de enero de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$12.000.000.**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que fueron negadas en las instancias, de ellas, el reintegro del trabajador y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, liquidando únicamente el salario causado desde la fecha de despido hasta la fecha de fallo de segunda instancia, con el salario indicado en la demanda, sin actualizar, conforme al siguiente cuadro.

SALARIOS REINTEGRO				
Fecha despido Fl-12 Cud. Trib	Fecha Fallo Fl-9 Cud. Trib	No. meses	Salario mensual Fl-16 Cud. Trib	Total Sanción
14 de febrero/13	21 de enero/22	107.25	\$ 6.001.000	\$ 643.607.250

Así las cosas, el monto liquidado supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.



SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el expediente para surtir el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JHON JAIR CORREO ESCOBAR** CONTRA **MARÍA TERESA RODRÍGUEZ DE VÉLEZ Y OTRO** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente decisión escritural,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



PROVIDENCIA

El Juzgado de conocimiento, en proveído del 23 de noviembre de 2021 procedió a aprobar la liquidación de costas, en cuantía de \$3.000.000 a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, folios 323 a 324 archivo 02 del expediente digital.

RECURSO DE APELACIÓN

En contra de la anterior decisión, el apoderado de la llamada a la acción formuló recurso de apelación, en el que en suma indicó que *«no existe razón legal alguna para aprobarlas (sic) unas agencias y costas en derecho, como manifesté no fueron decretadas ni ordenadas en la sentencia»* proferida por este Tribunal, por lo que solicita la revocatoria del auto opugnado, y en consecuencia, se nieguen las costas y agencias en derecho.

Acto seguido, la Juez de instancia mediante auto del 16 de febrero de 2022, no repuso su decisión y decidió conceder el recurso de apelación (archivo 09 del expediente digital).

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: Solicita impartir trámite a la petición de medidas cautelares elevada ante el Juzgado de Conocimiento, dado que este ha omitido disponer su resolución.



Parte demandada: La demandada solicita revocar el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto que en la decisión de segunda instancia proferida por este Tribunal no se impusieron costas o agencias en derecho, por tanto, puesto que no existe razón legal alguna para aprobarlas, debe accederse a lo solicitado en la alzada.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo que refiere a las costas, debe recordarse que son estas la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia.

En ese sentido, el artículo 362 del C. G. P., aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, indistintamente de su calidad.

Ahora, juzga conveniente recordar al profesional del derecho recurrente que la condena en costas *«contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (...) los anteriores razonamientos muestran el carácter objetivo de la imposición de agencias en derecho y no se puede hablar de daño, pues como lo entiende la Sala, el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha triunfado en el proceso, lo*



que le corresponde pagar a la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso lo es la parte actora»².

En el asunto objeto de estudio, la parte demandada cuestiona la aprobación de costas a su cargo por valor de \$3.000.000, impartida por el Juzgado de Conocimiento, argumentando para el efecto que la decisión proferida por este Tribunal el 30 de septiembre de 2021, no impartió condena alguna a título de costas procesales.

Sobre el particular, conveniente resulta advertir que en la decisión proferida por esta Colegiatura en el presente proceso, en efecto no se impuso costas, pero únicamente en lo que concierne a esta segunda instancia, pues como se advierte del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 30 de septiembre de 2021, se dispuso la revocatoria de la costas de primera instancia, y en su lugar se ordenaron a cargo de la parte pasiva, conforme se indica a continuación (folio 304 archivo 02 del expediente digital):

«TERCERO: COSTAS: Se revoca lo resuelto en primera instancia para en su lugar imponer costas a cargo de la parte demandada. En esta instancia sin lugar a su imposición dado el resultado de la alzada».
(Subraya fuera de texto)

En tales términos, no le asiste razón a la parte demandada en su alzada, pues es claro que en la sentencia de segunda instancia sí se impartió condena en costas en su contra, por lo que el Juzgado de Conocimiento debía proceder a su liquidación, como así lo efectuó en la providencia que se debate, y como quiera que no existe ningún reproche en relación con el monto de las agencias en derecho, que fue calculado y aprobado en \$3.000.000, tal determinación habrá de quedar incólume.

² Auto del 24 de febrero de 2010, bajo el proceso Rad. 33620 del 24 de febrero de 2010, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Gustavo José Gnneco Mendoza.



Finalmente, en lo que se refiere a la petición allegada ante esta Sala de Decisión, mediante la cual la parte demandante solicita dar *«trámite a las medidas cautelares que se solicitaron en el memorial radicado el 3 de noviembre de 2021»*; habrá de decirse que no es procedente atender dicho pedimento, como quiera que la competencia de este Colegiado se circunscribe únicamente a resolver el recurso de apelación propuesto contra el auto que impartió aprobación a la liquidación de costas, a más que su resolución en esta instancia implicaría desconocer el derecho al debido proceso de la parte activa, en tanto la decisión que decide sobre medidas cautelares, es apelable en los términos del artículo 65 del CPT y de la SS, de manera que es al Juzgado de Conocimiento a quien le compete impartir trámite a tal solicitud.

Dimanando en la confirmación de la providencia opugnada.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, el 23 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de **JHON JAIRO CORREA ESCOBAR** contra **MARÍA TERESA RODRÍGUEZ DE VÉLEZ** y **OTRO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CLAUDIA CERÓN SANCLEMENTE** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador se constituyó en audiencia de decisión y la declara abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procede en forma a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A. contra el auto del 21 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió tener por no contestada la demanda por parte de la citada.

A N T E C E D E N T E S

1. La demandante **CLAUDIA CERÓN SANCLEMENTE**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pretendiendo se declare la ineficacia de la afiliación efectuada al RAIS a través de la AFP Porvenir S.A. por omisión en el deber de

información, así como que encuentra afiliada al RPM administrado por Colpensiones (folio 3 archivo 03 del expediente digital).

2. Una vez admitida la demanda, al igual que notificadas las entidades demandadas, estas procedieron a allegar sus respectivas contestaciones, y es por ello que, mediante proveído del 21 de octubre de 2021 (archivo 20 – exp. digital), el Juzgado de Conocimiento resolvió dejar sin valor y efectos la notificación personal realizada el 18 de noviembre de 2020, al igual que DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de PORVENIR S.A., toda vez que no se allegó el mentado escrito dentro del término legal concedido, acotando que si bien con posterioridad se realizó acta de notificación personal a Porvenir S.A., el 18 de noviembre de 2020, lo cierto es que sólo se podrá tener en cuenta el primer acto de notificación por mensaje de datos, al ser realizado conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.
3. La parte convocada PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación contra la anterior determinación, archivo 21 del expediente digital, manifestando en síntesis como motivos de disidencia que el 18 de noviembre de 2020 acudió al Despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda, siendo dicha diligencia el fundamento para radicar la contestación dentro del término legal, esto es, el 2 de diciembre de similar año. Agrega que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dispone una forma adicional para la notificación personal de algunas providencias, además, conforme a lo definido por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, no basta con la remisión por correo electrónico, de la providencia que se pretende notificar, sino que debe acreditarse que el receptor del mismo lo recibió. Concluye indicando que si bien aparece en el expediente el envío de un

correo a la dirección electrónica registrada por Porvenir S.A., para las notificaciones judiciales, en la imagen que se incorpora al auto que se recurre, aparece en el asunto “*CITATORIO NOTIFICACIÓN DEMANDA*”, lo que da lugar a entender que se pretendió notificar a Porvenir conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del CPT y SS; a más que de entenderse que la parte actora intentó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, era necesario que así se advirtiera, y existiera la debida constancia que la demandada Porvenir S.A., recibió no solo el mensaje, sino también la providencia que se pretendía notificar y los anexos.

4. El *A quo* en auto del 18 de noviembre de 2021¹, no repuso la providencia atacada y concedió el recurso de alzada, procediendo a remitir las diligencias a esta Colegiatura.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandada: La convocada a juicio **PORVENIR S.A.** refiere que si bien aparece en el expediente la remisión de un correo a la dirección electrónica registrada por la sociedad, para las notificaciones judiciales, también lo es que, en la imagen que se incorpora al auto que se recurre, aparece en el asunto “*CITATORIO NOTIFICACIÓN DEMANDA*”, lo que bajo los principios de la buena fe le hizo entender que, el demandante pretendía notificar a Porvenir conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del CPT y SS, norma por demás especial. Añade que en el hipotético de considerar que, la parte actora hubiera

¹ Archivo 23-exp. Digital.

intentado la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, era necesario que así se advirtiera, pero además que, debe existir constancia que la demandada, en este caso Porvenir S.A., hubiera recibido no solo el mensaje, sino también la providencia que se pretendía notificar, esto es, auto admisorio de la demanda y los anexos.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si debe considerarse la notificación personal de la demandada PORVENIR S.A., realizada el 18 de noviembre de 2020, y por ende, si esta dio contestación de la demanda dentro del término legal.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar que el Decreto 806 de 2020, *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, estableció en su artículo 8° que:

«Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso».

La normativa en cita, fue analizada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, en la cual moduló sobre la específica temática de la modificación personal, lo siguiente:

«iv. Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8°)

66. *El artículo 8° del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP[61] y CPACA[62].*

67. *Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales[63] o de la existencia de un proceso judicial[64] mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas[65]. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado[66]. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca[67]. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar[68], por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP[69]).*

68. *La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto[70].*

69. *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine **introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente***

(i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado[72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)[73]». (Subraya y negrilla fuera de texto).

De suerte que, el Decreto 806 de 2020, permite de manera transitoria que las notificaciones personales se hagan a través de mensajes de datos, como unas de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, en aras de privilegiar la utilización de los medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, dentro del marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de la COVID 19, declarada por la Organización Mundial de la Salud, prescindiendo a su vez la norma, de manera temporal, de la citación para llevar a cabo la notificación personal en las instalaciones del Juzgado y de la notificación por aviso, como así lo señaló el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional.

Regulación que además, ofrece como garantía que el mensaje de datos sea enviado a la dirección electrónica informada por el interesado bajo la gravedad del juramento, quien igualmente, debe indicar sus fuentes y presentar las evidencias correspondientes. A más que, debe darse la

constatación que ese mensaje de datos haya sido recibido por la parte que se pretende notificar.

Descendiendo al estudio del *sub judice*, la llamada a la acción Porvenir S.A., discute que su notificación personal del auto admisorio de la demanda, no se surtió con el mensaje de datos que le fue enviado bajo el asunto «CITATORIO NOTIFICACIÓN DEMANDA», pues con este lo que se pretendió fue llevar a cabo la notificación de que trata el artículo 29 del CPT y de la SS, por manera que a su juicio, en realidad fue notificada de tal providencia hasta que compareció al Juzgado de Conocimiento y a través de la diligencia llevada a cabo el 18 de noviembre de 2020.

Al punto, constata la Sala que en el archivo 12 del expediente digital, obra acta de envío y entrega de correo electrónico emanada de e-entrega, en la cual se indica que el 23 de septiembre de 2020 se remitió correo electrónico a Porvenir S.A. a su dirección de notificaciones informada en el escrito de contestación (archivo 16), esto es, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, el cual si bien se denominó con el asunto «CITATORIO NOTIFICACIÓN DEMANDA», lo cierto es que de su contenido claramente se puede establecer que tal mensaje de datos tenía como finalidad notificar el auto admisorio de la demanda a la sociedad en mención, a la luz de artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal y como emana del aparte que se transcribe a continuación:

«De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el presente le estoy haciendo entrega de la demanda y sus anexos, así como del Auto Admisorio de la Demanda proferido el 22/09/20. Transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente se entenderá surtida la notificación».

Mensaje de datos, que fue recibido por la encartada ese 23 de septiembre de 2020 a las 14:14:19, junto con la demanda, el auto admisorio, y los anexos, según así se refiere expresamente en el certificado militante en el archivo 12 del expediente digital; siendo

diáfano concluir, que la parte activa realizó la notificación personal de la demandada PORVENIR S.A., en los estrictos términos del artículo 8° de la normatividad *ejusdem*.

No existiendo ningún asomo de dudas sobre ello, pese a la denominación dada al mensaje de datos en referencia, contrario a lo afirmado por la encartada, porque tanto el citatorio, como la notificación por aviso prevista en el artículo 29 del CPT y de la SS, que se menciona en la alzada, se encuentran suspendidos de manera transitoria desde la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, siendo la notificación personal que prevé esta norma, la que tiene aplicación primordial, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, como una de las medidas que permiten la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Es por lo anterior, que la notificación llamada a ser considerada en el *sub judice*, lo es la realizada a Porvenir S.A., a través del mensaje de datos que le fue remitido por la activa el 23 de septiembre de 2020, la cual surtió todos sus efectos dos días hábiles siguientes al envío, esto es, el 25 de septiembre de similar año, comenzando a correr el término de traslado de 10 días de que trata el artículo 74 del CPT y de la SS, el 28 del mismo y año, que a su vez venció el 9 de octubre de 2020.

No obstante, como quiera que la contestación de la demanda fue allegada ante el Juzgado de Conocimiento a través de correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2020 (archivo 16 del expediente digital), diáfano resulta concluir que, tal escrito se arrió al proceso, por fuera del término legal.

Por lo que dimana en la confirmación del proveído de primer grado.

Sin lugar a costas, dado el resultado de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

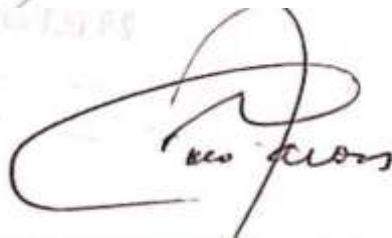
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de octubre de 2021, dentro del proceso laboral seguido por **CLAUDIA CERÓN SANCLEMENTE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **OTRO**, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en la alzada.

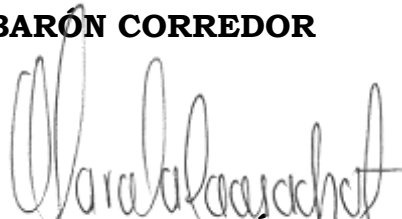
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **PATRICIA ANDREA CELIS ARIAS** CONTRA **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA “FUAC”**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Fundación Universidad Autónoma de Colombia - FUAC, contra el auto del 26 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36°) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió negar el decreto de una prueba documental.

ANTECEDENTES

1. La señora **PATRICIA ANDREA CELIS ARIAS**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA-FUAC**, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre el 1 de octubre de 1996 al 20 de diciembre de 1998 y posteriormente se suscribió contrato a término indefinido desde el 18 de enero de 1999 al 31 de julio de 2019, fecha en que se presentó renuncia motivada e imputable al empleador, como lo es el no pago salarios y prestaciones sociales desde el año 2017; que laboró en la Decanatura de la Facultad de Ingeniería de la institución educativa; que fue afiliada al sindicato de la Universidad; que no se ha pagado la liquidación, salarios, primas legales y extralegales causadas desde abril a junio de 2019.

2. Consecuencia de lo anterior, reclama se condene al reconocimiento y pago de salarios de abril a julio de 2019, prima legal y extralegal, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, causados durante el año 2019; así como el reconocimiento y pago de incremento salarial de acuerdo a la Convención Colectiva de Trabajo; pago de la



indemnización por despido indirecto, sanción moratoria, pago de aportes al sistema de seguridad sociales en salud y pensión y la indexación de las sumas que resulten probadas.

3. En audiencia pública celebrada el 26 de enero de 2022 el juzgado de conocimiento decretó las pruebas solicitadas por las partes, sin embargo, negó la documental allegada por la demandada, el mismo día de la diligencia, dado que la oportunidad para acopiar al cartulario las pruebas que pretendía hacer valer correspondían a la contestación de la demanda y ello no fue así.
4. Conforme a los argumentos esgrimidos por el Despacho, el apoderado de la Universidad Cooperativa incoó recurso de apelación frente a la negativa a decretar la prueba documental, al considerar que, resulta necesario dar valor probatorio a las decisiones y demás legajos acopiados, ya que estos ayudarían a resolver la Litis y que no se pudieron aportar en la debida oportunidad, al ser un hecho sobreveniente.
5. Dadas las circunstancias planteadas por el apoderado de la parte demandada, el juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada y ordenó la remisión de las diligencias a esta Colegiatura.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

El apoderado de la parte **demandante**, solicita se confirme la decisión emitida en primera instancia y se rechacen las pruebas allegadas por



la parte demandada, al no haber sido aportadas con la contestación de la demanda

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DECRETO DE PRUEBAS

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si procede a favor de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA FUAC el decreto de las pruebas documentales acopiadas el mismo día de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar esta Colegiatura que conforme a las previsiones del ordenamiento adjetivo laboral, la oportunidad procesal para allegar las pruebas que se pretenden hacer valer en el trámite ordinario o especial se ciñen de la siguiente manera; a la parte demandante le corresponde elevar solicitud probatoria al momento de presentar la demanda o la reforma de la misma, de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social; sin embargo, en tratándose de la parte demandada, las mismas deberán requerirse al momento de contestar la demanda o su reforma.

Debe señalarse además, que la normatividad referida, exige el cumplimiento de este requisito como presupuesto fundamental para la admisión de dichos actos procesales, lo que significa, que en el procedimiento laboral, las únicas oportunidades para solicitar y



presentar pruebas son la demanda, su reforma o adición y la contestación de la demanda. Oportunidades procesales que para ambos sujetos procesales son perentorios, pues determinan de forma fehaciente el momento oportuno para la presentación o petición de los medios probatorios, los cuales deberá tener en cuenta el operador judicial al momento de decretar las mismas y dar inicio al debate probatorio.

Ahora, en lo que comporta el objeto de la prueba y su necesidad dentro del asunto jurisdiccional, innegable es referir que bajo los apremios del artículo 51 del CPT son admisibles *«todos los medios de prueba establecidos en la ley»*, agregando el artículo 53 *ejusdem* que el funcionario judicial como delegado de conducir el devenir probatorio *«podrá»* rechazar las probanzas que resulten *«inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito»*, presupuestos visualizados en el igualdad de términos en el artículo 168 del CGP que a la letra indica:

«El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles»

Bajo esa óptica, es preciso indicar que la parte recurrente solicitó en audiencia pública el decreto de la prueba documental arrimada vía correo electrónico al juzgado de conocimiento, el mismo día de la diligencia, antes referida; agregando en la alzada, que las mismas corresponden a decisiones emitidas por esta Corporación, respecto a la validez de la Convención Colectiva que celebró la institución educativa, al estimar que las decisiones son hechos sobrevinientes y que para la fecha en que feneció el término de contestación de la demanda, no tenían conocimiento de ellas.

Por manera que, para esta Sala de decisión estima que, la documental acopiada al haz probatorio por la demandada, en efecto, fue aportada



en forma extemporánea, máxime si se tiene en cuenta que los Jueces deben motivar las decisiones judiciales, analizando, no solo las normas aplicables al caso concreto, sino valorando las pruebas recaudadas en el devenir procesal, conforme lo establece el artículo 60 del Código Procesal Laboral y consecuencia de ello, formando libremente su convencimiento, al no estar sujetos a tarifa legal, tal y como lo dispone el artículo 61 *ibidem*.

Así las cosas, la falladora de primera instancia en manera alguna desconoció las oportunidades procesales dispuestas en el código procesal del trabajo, pues el término de contestación y subsanación de la demanda, el demandante pudo allegar los documentos que considerara pertinentes y tuviera en su poder para dicha data, con el fin de acreditar su dicho, pero como no lo hizo, deberá hacer uso de los demás medios probatorios decretados a su favor.

Finalmente, debe resaltarse que decretar o tener en cuenta la documental allegada el mismo 26 de enero de la calenda en curso, implicaría no solo desconocer los términos y oportunidades procesales, sino que, devendría en una vulneración de los derechos de contradicción y defensa de la contendiente procesal, por lo que, tampoco sería viable la solicitud impetrada.

Por manera que, sin necesidad de mayores apreciaciones, se confirmará el proveído de primera instancia.

COSTAS. Sin costas en esta instancia, al considerarse no causadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de esta ciudad en audiencia pública celebrada el día 26 de enero de 2021, en el proceso ordinario laboral adelantado por **PATRICIA ANDREA CELIS ARIAS** contra **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas al considerarse no causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HEBERTO GÓMEZ CABRAL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante Oficio No. 0135 del 14 de marzo de 2022, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de esta ciudad, para surtir la alzada propuesta.

Empero, revisado el expediente tanto virtual como físico, se acredita que no fue allegada copia de la primera parte de la audiencia celebrada el 23 de febrero de 2022, dentro de la cual se recepcionaron los interrogatorios rendidos por el demandante y el representante legal de la AFP Porvenir.

Se sigue de lo anterior, que no existe evidencia de todas las diligencias adelantadas por el Juzgado de Conocimiento, en específico, aquella que comporta la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, en la que se surtió la etapa de práctica de pruebas, concretamente los interrogatorios de parte, conforme fue anunciado a folio 264 y vuelto, que permitan el estudio íntegro de la segunda instancia.

Por esta razón y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que subsane la irregularidad detectada,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

allegando **EN ORIGINAL TODO EL EXPEDIENTE**, que incluya el audio de la primera parte de la audiencia celebrada el 23 de febrero de 2022, que permita su reproducción.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: Devolver el presente proceso ordinario promovido por **HEBERTO GÓMEZ CABRAL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **OTRO** al Juzgado de Origen, esto es al Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ISMAEL HERNÁNDEZ
RUÍZ CONTRA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. INDUPALMA
LTDA. Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado que el mismo fue remitido a esta Corporación el 21 de enero de 2022 vía correo electrónico, por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de esta ciudad, para surtir la alzada propuesta.

Empero, revisadas las diligencias se acredita que en el expediente digital no obran las pruebas documentales solicitadas por la demandada INDUPALMA LTDA. y la cuales fueron decretadas por el Juzgado de Conocimiento, en audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2021, quien además especificó que las mismas constaban de 556 folios.

Se sigue de lo anterior, que no existe evidencia de todas las diligencias que componen el expediente 2020 239, motivo por el cual para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución del mismo al Juzgado de Origen para que subsane la irregularidad detectada, allegando todo el expediente, que incluya las pruebas documentales solicitadas por la demandada INDUPALMA LTDA, las cuales, se *itera*, constan de 556 folios.

Así las cosas, se suspende la audiencia programada en auto que antecede.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: Devolver el presente proceso ordinario promovido por **ISMAEL HERNÁNDEZ RUÍZ** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. INDUPALMA LTDA.** y **OTRO** al Juzgado de Origen, esto es al Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JUAN ELVECIO ROMERO URREA** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

A U T O

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado, que el mismo fue nuevamente remitido a esta Corporación el día 2 de marzo de 2022, por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad, para surtir los recursos de apelación formulados contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2021, tal como se evidencia en acta de audiencia obrante a folios 235 a 236 del cartapacio procesal.

Sin embargo, al comprobar esta instancia el proceso allegado a este Despacho, se constata que la irregularidad detectada en auto proferido por el suscrito el 30 de noviembre de 2021, aun persiste, pues el expediente virtual obrante a folio 251, no contiene la diligencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS celebrada el 8 de febrero de 2021, en la que se surtió la etapa de práctica de pruebas, concretamente el interrogatorio de parte rendido por el actor, conforme fue anunciado a folios 232, que permita el estudio íntegro de la segunda instancia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Por estas razones, y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que proceda a subsanar la irregularidad detectada anexando la diligencia celebrada el 8 de febrero de 2021, y de no contar con el aludido archivo, deberá proceder a la reconstrucción de la etapa procesal referenciada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: Devolver el presente proceso promovido por **JUAN ELVECIO ROMERO URREA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** al Juzgado de Origen, esto es al Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito, para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CESAR TOLEDO PERDOMO**
CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año
dos mil veintidós (2022).

A U T O

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado, que el mismo fue nuevamente remitido a esta Corporación el día 3 de marzo de 2022, por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad, para surtir los recursos de apelación formulados contra la sentencia proferida el 21 de mayo 2021, tal como se evidencia en acta de audiencia obrante a folios 27 a 28 del cartapacio procesal.

Sin embargo, al comprobar esta instancia el archivo de audio remitido en medio magnetofónico (fl. 42), se constata que la irregularidad detectada en auto proferido por el suscrito el 29 de octubre de 2021, aun persiste, pues los recursos de apelación formulados por las demandadas Protección S.A. y Colpensiones presentan una interferencia que impiden escuchar con claridad los puntos de inconformidad que fueron planteados por las citadas.

Por estas razones, y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que proceda a la reconstrucción de los recursos de apelación formulados por ambas demandadas; agotado lo anterior, devuélvanse las diligencias a efectos de surtir la alzada propuesta.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: Devolver el presente proceso promovido por **CESAR TOLEDO PERDOMO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** al Juzgado de Origen, esto es al Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito, para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is fluid and stylized, with a large loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR **CAMILO ANDRÉS VELÁSQUEZ VARGAS** CONTRA **UGPP Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

A U T O

Como quiera que la ponencia presentada por el Magistrado Sustanciador no fue aceptada por la Sala de Decisión, por Secretaría especializada remítase el expediente al Doctor LUIS ALFREDO BARON CORREDOR, quien sigue en turno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke at the end.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

Exp. 01 2019 001362 01

Luz Elena del Castillo Trucco contra Colpensiones y otros-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 31 de enero de 2022, por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 18 2019 00501 01

Luz Elena Infante Giovannetti contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 8 de marzo de 2022 por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 38 2019 00510 01

Carlos Alberto Lora Quintero contra Constructora Norberto Odebrecht de Colombia S.A.S y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la providencia dictada el 9 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 34 2018 00255 01

Yamile Adriana Patiño Patiño contra el Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 31 de enero de 2022 por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: GUSTAVO ERNESTO RAMIREZ VERA
Demandado: AS TELEVISIÓN AS MEDIOS LTDA
Radicación: 11001-3105-007-2019-00359-05
Tema: PREJUDICIALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Gustavo Ernesto Ramírez Vera instauró demanda ejecutiva laboral contra AS TELEVISIÓN AS MEDIOS LTDA, a continuación del proceso ordinario solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenada la ejecutada. (fol. 3 a 6 Pdf Archivo No 008. Ejecutivo).

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 04 de junio de 2019 (Fols. 129 a 130 Pdf Archivo No 008), la a quo libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- "- *Por la suma de \$9.283.334,00 por concepto de cesantías.*
- *La suma de \$1.909.600,00 por concepto de intereses a las cesantías, incluida la sanción por el no pago de los mismos.*
- *La suma de \$7.000.000,00 correspondiente a la sanción que trata el numeral 2° del ordinal (b) art. 64 del C.S.T..*
- *A título de sanción moratoria la suma diaria de \$60.000 a partir del 1° de mayo de 2008 y hasta el mes 24. A partir del mes 25 y hasta cuando el pago de salarios y prestaciones insolutas se verifique, el empleador deberá pagar los intereses a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, tal como lo señala el art. 29 de la Ley 789 de 2002.*
- *Se condenó a la demandada a pagar a la demandante por la suma de \$87.600.000 por concepto de sanción que trata el art. 99 de la Ley 50 de 1990.*
- *Se condenó a la demandada a consignar los aportes correspondientes a los periodos comprendidos entre el 1° de febrero de 2003 al 30 de febrero de 2008, al fondo de pensiones donde venía cotizando el demandante, lo correspondiente al excedente del salario realmente devengado.*

- *Por las costas procesales y agencias en derecho de primera instancia por valor de \$12.280.000, y la suma de \$7.500.000, correspondientes a las de casación, para un total de \$19.780.000.*
- *Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución”.*

3. Contestación de AS TELEVISIÓN AS MEDIOS LTDA. La ejecutada contestó la demanda a través de apoderado judicial en la que propuso las excepciones de suspensión del proceso por prejudicialidad penal, con fundamento en que la sociedad AS TELEVISIÓN AS MEDIOS LTDA, a través de su representante legal presentó el 15 de febrero de 2019 denuncia penal contra Gustavo Ernesto Ramírez Vera por los delitos de falsedad en documento privado y estafa, investigación que tiene que ver con *“la obtención de una certificación de trabajo y certificado de ingresos y retenciones, donde se consignó información falsa, que no correspondía a la verdad, al igual que la elaboración de supuestas planillas de pago, que posteriormente utilizó RAMIREZ VERA, de forma fraudulenta ante ese Juzgado para inducir en error al funcionario judicial y de esta manera obtener una sentencia contraria a la Ley a su favor.* (fol. 1 a 10 archivo 12).

4. Auto Apelado. En audiencia del 30 de septiembre del 2021 el a quo rechazó por improcedente la excepción presentada de “suspensión del proceso por prejudicialidad penal”, y ordenó continuar con la ejecución; decretó el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y la entrega de dineros embargados conforme lo consagrado en el artículo 447 del CGP; ordenó practicar la liquidación del crédito, y condenó en costas a la parte ejecutada en un 5% del valor de las obligaciones que se ejecutan. (Archivo No 28 Exp. Digital- Acta de Audiencia y audiencia virtual, archivo No 27).

Apreció que el título ejecutivo lo era la sentencia proferida en primera instancia, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y no casada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, así como los autos que probaron las costas del proceso ordinario laboral.

Manifestó que de conformidad con el artículo 442 del CGP, en tratándose del pago de obligaciones, solo pueden proponerse entre otras la excepción de pago, compensación y prescripción, sin que se encuentre enlistada la que propone la ejecutada de “suspensión del proceso por prejudicialidad penal”.

Que a pesar de no estar enlistada como excepción de mérito del proceso ejecutivo, es improcedente en este tipo de ejecuciones solicitar la prejudicialidad penal, máxime cuando el tema ya se había definido al resolver la excepción previa de pleito pendiente, pero que en todo caso, de conformidad con el artículo 161 y 162 del CGP, la prejudicialidad penal debe proponerse antes de la sentencia en el proceso ordinario; que no es procedente alegar una situación jurídica que bien pudo la parte ejecutada alegarla en el proceso ordinario; que los argumentos o hechos en que basa la prejudicialidad son anteriores al proceso ejecutivo, por lo que se debió ventilar en el proceso ordinario y no ahora.

Por lo expuesto, rechazó la excepción denominada suspensión del proceso por prejudicialidad penal, continuando con la ejecución del proceso ejecutivo, gravando en costas al ejecutado.

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutada formuló recurso de apelación sosteniendo que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 161 del CGP para declarar la prejudicialidad penal, dado que se propuso antes de dictar sentencia en el proceso ejecutivo; que tanto el proceso

ordinario como el proceso ejecutivo, son diferentes, y por tanto, en cada uno se profiere sentencia; que el hecho de que la prejudicialidad penal no este enlistada en el artículo 442 del CGP, no significa que no se pueda estudiar; que el juez hizo relación a que no se podían alegar hechos que pudieron haberse discutido en el proceso ordinario; sin embargo, debe tenerse en cuenta que tanto en la contestación como en el transcurso del proceso ordinario se ventiló o hizo alusión a la falsedad, lo que aconteció fue que no tuvieron eco en el proceso, razón por la cual se procedió a presentar la denuncia penal con posterioridad al proceso ordinario; que se equivoca el a quo al considerar que la prejudicialidad solo puede ventilarse en el proceso ordinario; que el delito por el cual se inició la denuncia penal es de mera conducta e hizo incurrir en error al juez laboral; que en el transcurso del proceso ordinario y ejecutivo se ha venido alegando en que forma se obtuvieron las pruebas por parte del demandante; que el proceso ejecutivo es diferente del proceso ordinario, y por ello, se propone la prejudicialidad antes de proferir sentencia.

6. Alegatos.

6.1 Demandante: Manifiesta que la parte demandada busca desconocer el fallo y revivir términos, y por ende, solicita se confirme la decisión de instancia.

6.2 Demandada: Solicita que se acceda a la excepción de prejudicialidad penal, dado que se cumplen los requisitos del artículo 161 del CGP.

7. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la ejecutada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico:** ¿Se equivocó el a quo al rechazar por improcedente la excepción de “suspensión del proceso por prejudicialidad penal”?

Excepción “suspensión del proceso por prejudicialidad penal”.

Lo primero que viene a propósito mencionar es que el artículo 442 del CGP, en tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias judiciales, como acontece en el sub lite, *“sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.

En ese sentido, la excepción propuesta de “suspensión del proceso por prejudicialidad penal”, no constituye excepción de mérito que enerve la obligación insoluble contenida en el título ejecutivo base de ejecución, y que dio lugar al proferimiento del mandamiento de pago, por lo cual, entera razón le asiste a la juez primigenia al haber rechazado la única excepción propuesta.

Al respecto, baste referirse a lo adocinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de radicado No 42167 del 6 de marzo de 2012, reiterada en la SL7888-2015, en la que expresó:

"En lo que tiene que ver con la negativa del a quo a decretar la prejudicialidad penal, además de que no se acreditó en el proceso laboral lo resuelto dentro de la denuncia penal que se instauró contra el actor, es menester reiterar que en materia laboral se tiene adoctrinado que el Juez de trabajo no debe esperar el resultado del juicio penal, ni supeditar su decisión a que esa actuación exista o no".

Lo primero que acota la Sala es que en estricto sentido, el auto que rechaza la suspensión del proceso por prejudicialidad penal en el proceso ejecutivo no es susceptible de apelación a la luz del artículo 65 del CPTSS, ya que el que permite la apelación es el que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo (Numeral 9, artículo 65 CPTSS).

Pese a lo anterior, en gracia de discusión, la configuración de la prejudicialidad no se logra establecer por la parte ejecutada, dado que de conformidad con el artículo 162 del CGP solo es procedente cuando el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia, lo que no acontece en el sub examine, ya que la sentencia de primera instancia tuvo lugar el 22 de septiembre de 2011, confirmada por el Tribunal el 28 de junio de 2012 y no casada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, a través de sentencia del 25 de julio de 2018, circunstancia de la que se infiere que la solicitud de suspensión elevada en este estadio procesal no tiene otro fin que evitar la ejecución de la condena sin sustento legal, pues de la denuncia penal interpuesta solo se tiene la constancia del 6 de junio de 2019 proferida por la Fiscalía General de la Nación, en la que señala que cursa un proceso penal en contra del aquí ejecutante, pero ello ni de asomo permite supeditar la continuación del proceso de ejecución a las resultas del proceso penal, máxime que como se dijo, el proceso actual es un proceso de ejecución sobre obligaciones a cargo del empleador aquí ejecutado como resultado de un proceso ordinario que incluso no fue casado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

En un caso de similares contornos al aquí debatido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (STL16239-2017) al resolver una acción de tutela, hizo suyos los argumentos expuestos por los jueces de instancia al negar la suspensión del proceso ejecutivo por prejudicialidad laboral, en los siguientes términos:

"En el caso sometido a estudio, se aprecia que lo pretendido por la parte accionante es que «se ordene la suspensión por prejudicialidad penal del proceso ejecutivo que actualmente se adelanta en su contra [...]», dado que el juez de instancia «fundamentó su negativa en una errada interpretación de los hechos y de la ley procesal [...]», vulnerando así su derecho fundamental al debido proceso.

Revisada la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá, de fecha 14 de agosto de 2017, que resolvió negar la suspensión de las diligencias por prejudicialidad penal, al estimar que «si bien se investiga penalmente un delito cometido con ocasión del proceso laboral, en particular el delito de falso testimonio, independientemente de la resulta del proceso penal, ha de tenerse en cuenta que las diligencias no se encuentran en estado de dictar sentencia, pues la causa laboral en la actualidad ya se encuentra fallada»; asimismo, destacó que «el legislador al delimitar la figura de la suspensión del proceso por prejudicialidad ha indicado que el juez decretará la suspensión cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, empero la

sentencia que finiquito la instancia ya fue dictada y las diligencias se encuentran es estado de ejecución»”

De conformidad con lo expuesto y trasuntado, la Sala llega a la misma conclusión del a quo, no quedando otro camino diferente que confirmar la decisión de instancia, debiéndose continuar con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 30 de septiembre del 2021, por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

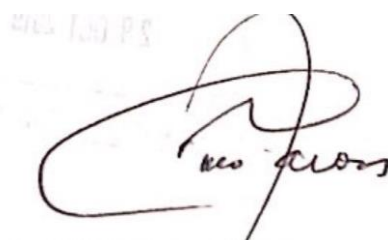
La presente providencia se notifica a las partes mediante estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: DANNY VENTA DIRECTA S.A. EN REORGANIZACIÓN
Demandado: SARA MANTILLA SALGADO
Radicación: 11001-3105-029-2011-00345-02
Tema: MANDAMIENTO EJECUTIVO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. DANNY VENTA DIRECTA S.A. instauró demanda ejecutiva laboral contra SARA MANTILLA DELGADO a continuación del proceso ordinario solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$8.100.000 por concepto de costas del proceso ordinario, por los intereses moratorios, subsidiariamente los intereses legales, y las costas y gastos del proceso de ejecución (fol. 440 a 447).

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 2 de diciembre del 2029 (Fols. 450) la a quo libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- "- **\$8.1000.000** costas de primera instancia.
- Costas del ejecutivo.
- (...)"

3. Auto Apelado. Corresponde al mandamiento de pago, en la cual el a quo estableció que era procedente librar mandamiento ejecutivo, ya que se encuentran en el proceso la respectiva sentencia y el pronunciamiento aprobatorio de costas que milita a folio 439.

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutada a través de escrito del 9 de noviembre del 2020 (Fols. 471 a 475) presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago, con fundamento en que la condena en costas corresponde a \$900.000, compuesto de \$100.000 en la primera instancia, y \$800.000 en la segunda instancia; no obstante, extrañamente la secretaria del Juzgado presentó una liquidación de costas por valor de \$8.100.000, donde se deduce que al parecer por error voluntario o involuntario, le asignó a los \$800.000 del folio 422, el valor de \$8.000.000, induciendo de esta forma

en error al Despacho que aprobó dicha liquidación con ese caso error, por lo que, pretende se revoque en su totalidad la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, o subsidiariamente se decreta la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia.

5. Alegatos. Presentó alegatos la parte demandante, solicitando que se confirme la decisión de instancia por ajustarse en un todo a las reglas del artículo 430 del CGP.

6. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la ejecutada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**, ¿Se equivocó la a quo al librar mandamiento de pago en contra de Sara Mantilla Salgado por concepto de costas en el valor de \$8.100.000?

Apelación contra el mandamiento ejecutivo

Preliminarmente la Sala acota que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del CPTSS, el auto que decida sobre el mandamiento de pago es apelable en los juicios laborales, a contrario sensu del procedimiento ejecutivo en materia civil, el cual por expresa disposición del artículo 438 del CGP el mismo no es recurrible a través de la alzada, a no ser que sea el que lo niegue total o parcialmente, o el que lo revoque por vía de la reposición, criterio respecto al proceso ejecutivo laboral que ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras, providencias la STL4335-2014, y STL13435-2019.

Siendo ello así, dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *«será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme»*. En el mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por vía de interpretación analógica, establece que *«(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)»*. De otra parte, el mismo estatuto instrumental civil en su artículo 306, inciso 1, aplicable al procedimiento laboral por vía de interpretación analógica dispuesta por el artículo 145 del C.C.C., impone al juzgador la obligación de *«...librar mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas...»*.

En lo que respecta a los procesos ejecutivos laborales en los cuales el título ejecutivo está integrado por una decisión o varias decisiones judiciales y un acto de cumplimiento, pueden presentarse las siguientes situaciones, a saber: (i) que el título ejecutivo lo integre la decisión judicial y el acto administrativo de cumplimiento ceñido rigurosamente a aquella, en cuyo caso ninguna duda cabría sobre su mérito ejecutivo; (ii) que el título ejecutivo esté integrado por una decisión judicial y el acto

administrativo no satisfactorio de aquella; (iii) que el título lo integre tanto la decisión judicial condenatoria emitida como otras decisiones judiciales que le dan desarrollo y el acto de cumplimiento, pero este último se aparta parcialmente de las obligaciones allí contenidas; y (iv) que el título lo integre la decisión judicial y el acto de cumplimiento, pero que este último desborde, o exceda la obligación determinada en el fallo, en cuyo caso el juez tendría la facultad para ordenar el mandamiento de pago únicamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, 26/02/2014, radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250)).

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invocó como título ejecutivo, las sentencias proferidas en el trámite ordinario, que militan a folios 284 a 286, 395 a 414, y 89 a 108 cuaderno de la Corte, y en lo que interesa, el auto del 9 de mayo de 2019 (Fol. 439) consistente en la liquidación y aprobación de las costas procesales, en la que se detalla las agencias en derecho a cargo de la demandante del proceso ordinario por valor de \$100.000 las de primera instancia, conforme a folio 285, y \$8.00.000 las de segunda instancia, según folio 422.

Bajo el anterior panorama, una vez analizados y sopesadas las argumentaciones de disenso esbozados por la parte ejecutada al sustentar el recurso de apelación, esta Sala de Decisión modificara la decisión del juzgador de instancia, ya que en efecto al revisar la documental de folio 422, soporte que tuvo en cuenta la a quo para liquidar las costas procesales, da cuenta que el Tribunal el 8 de noviembre de 2018 fijó como agencias en derecho el valor de **\$800.000**, y no la suma de **\$8.000.000** contenida como aduce el a quo en el auto del 9 de mayo de 2019 (Fol. 439).

Ahora, si bien es cierto el mandamiento de pago (Fol. 450) se basó en el auto por medio del cual se aprobaron las costas procesales (Fols. 439), ello no puede conllevar a mantener el error evidente en que incurrió el Juzgado al aprobar las costas, señalando una suma muy superior a la que en su momento fijó el Tribunal a través de auto del 8 de noviembre de 2018 (Fol. 422), y en ese orden, siguiendo los lineamientos del artículo 132 del CGP, consistente en el control de legalidad que debe realizar el Juez al agotar cada etapa del proceso, corrigiendo o saneando vicios que pueden dar lugar a nulidades u otras irregularidades, es por lo que, considera la Judicatura que lo procedente es modificar el mandamiento de pago, adecuándolo en el valor que realmente corresponde por costas procesales, esto es, por valor total de **\$900.000**, del cual, \$100.000 corresponden a las costas de primera instancia (Fol. 285), y \$800.000 a las costas de segunda instancia (Fol. 422).

Colofón de lo expuesto, se debe confirmar el auto proferido en primera instancia, debiéndose continuar adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el NUMERAL PRIMERO del auto proferido el 2 de diciembre del 2019, por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual quedará de la siguiente manera:

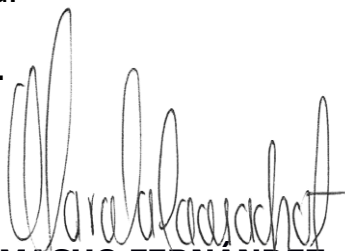
"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de DANNY VENTA DIRECTA SA, en contra de SARA MANTILLA SALGADO, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

- **\$900.000** costas de primera y segunda instancia.
- Costas del proceso ejecutivo."

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto recurrido.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

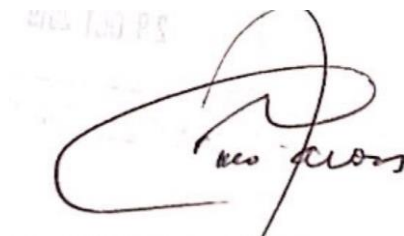
La presente decisión se notifica en estados.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ROSALBA PORRAS
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 11001-3105-026-2019-00346-01
Tema: EXCEPCIONES EJECUTIVO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

En atención al memorial allegado mediante correo electrónico, se reconoce personería para actuar a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Rosalba Porras instauró demanda ejecutiva laboral contra COLPENSIONES, a continuación del proceso ordinario solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenada la ejecutada. (fol. 27 a 34 Pdf Archivo No 001. Ejecutivo).

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 22 de julio de 2019 (Fols. 59 a 61 Pdf Archivo No 001), la a quo libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

"1) *Por la suma de \$5.093.004 por concepto de reliquidación de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 30 de septiembre de 2012, los cuales deberán ser liquidados mes a mes sobre cada una de las mesadas adeudadas entre el 1° de abril de 2012 y el 31 de marzo de 2016.*

2) *Por la suma de \$3.350.000 por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario.*

3) *Por las costas de la presente ejecución".*

3. Contestación de Colpensiones. La ejecutada contestó la demanda a través de apoderado judicial en la que propuso las excepciones de pago, compensación y

prescripción, igualmente allega el acto administrativo SUB269337 del 16 de octubre de 2018, mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial, así como también el pago de costas del proceso No 2016-00217 (fol. 95 a 109).

4. Auto Apelado. En audiencia del 20 de octubre del 2021 la a quo declaró probada parcialmente la excepción de pago; ordenó la entrega del título judicial por valor de \$3.500.000, y ordenó seguir adelante con la ejecución respecto de la suma de \$261.085 por concepto de reliquidación de los intereses moratorios, y sin costas a la ejecutada (Archivo No 009 Exp. Digital).

Apreció que el título ejecutivo lo era la sentencia proferida en primera instancia, modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, así como los autos que probaron las costas del proceso ordinario laboral.

Manifestó que de conformidad con el artículo 442 del CGP, en tratándose del pago de obligaciones, solo pueden proponerse entre otras la excepción de pago, compensación y prescripción, entre otras, encontrándose enlistadas las que propone Colpensiones.

Precisa que de cara al cumplimiento del mandamiento de pago, se encuentra que no se ha cumplido con la obligación por parte de COLPENSIONES, en los términos del artículo 1626 y siguientes del Código Civil, pues si bien obra resolución SUB222048 de 2018, en la que se pagó por concepto de intereses moratorios la suma de \$35.946.403, lo cierto es que, al realizar el cálculo de los intereses moratorios por parte del Grupo Liquidador de la Rama Judicial, arroja un valor de \$36.207.486, con lo cual se presenta una diferencia de \$261.486, valor insoluto con el que se continua la ejecución del presente proceso.

Igualmente, al haberse allegado un título por valor de \$3.350.000 por concepto de costas, se autoriza su entrega a la parte ejecutante, sin que haya valor insoluto respecto a las costas.

Finalmente, frente a la prescripción consideró que no se configura la misma, ya que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el auto que libró mandamiento ejecutivo, no transcurrió el término establecido en el artículo 8° de la Ley 791 de 2001.

Por lo expuesto, declaró probada parcialmente la excepción de pago, continuando la ejecución del proceso ejecutivo por el valor de \$261.486, absteniéndose de gravar en costas en el ejecutivo.

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, las partes propusieron recurso de apelación.

5.1 Ejecutante. Insiste en que la diferencia en los intereses moratorios corresponde a \$5.093.004 conforme a la liquidación que allegó al expediente, y no la diferencia que encontró la a quo, además debe tenerse en cuenta que la obligación va desde el 1 de abril de 2012 hasta octubre de 2018.

5.2 Colpensiones. Manifiesta que mediante resolución SUB269337 de 2018, y la SUB222048 de 2018 se hizo el pago total de la obligación, y la liquidación obra en los mismos actos administrativos, el cual para el caso concreto se hizo el pago de \$35.946.403; igualmente que se pagaron las costas procesales, razón por la que no adeuda ningún concepto a la ejecutante y por ende debe prosperar el pago total de la obligación.

6. Alegatos.

6.1 Demandante: Solicita que se modifique la decisión de instancia, debiéndose continuar con la ejecución de \$5.093.004 y no de \$261.085 como lo ordenó el juez de primer grado.

6.2 Demandada: Solicita que se revoque la decisión de instancia y se absuelva de todas las pretensiones.

7. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la ejecutada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Se equivocó la a quo al declarar probada parcialmente la excepción de pago, o, por el contrario, la entidad ejecutada cumplió con el pago total de la obligación?

Excepción de pago – cumplimiento de sentencia- intereses moratorios

Lo primero que viene a propósito mencionar es que el artículo 442 del CGP, en tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias judiciales, como acontece en el sub lite, *"sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*.

Veamos, el artículo 1626 y 1627 del Código Civil establece que *"El pago efectivo es la prestación de lo que se debe"*, y que este se *"hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación"*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia STL9003-2020, al referirse a la excepción de pago en un proceso ejecutivo laboral, estimó que el Juzgador no puede dar por acreditada tal excepción con la manifestación que hiciere la entidad ejecutada sobre el pago, sino que se requiere tener certeza del pago de la obligación, allegando los soportes respectivos, así:

*"considera esta Sala que era indispensable que Colpensiones allegara tal evidencia al proceso, requisitos que pasaron por alto los sentenciadores, **pues sólo les bastó la afirmación de dicha entidad** a través de la referida resolución de que había reliquidado la pensión de vejez desde el 1 de septiembre de 2001 en cuantía de \$608.963, para dar por sentado el cumplimiento total de la obligación impuesta vía judicial, **comportamiento que es censurable, pues, al tratarse del pago de una obligación, lo lógico era que se tuviera absoluta certeza acerca del cumplimiento de ésta** (Negrilla fuera del texto).*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la sentencia de primera instancia, modificada por este Tribunal, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar *"los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 30 de septiembre de 2012, las*

cuales deben ser liquidados mes a mes sobre cada una de las mesadas adeudadas entre el 1 de abril de 2012 y el 31 de marzo de 2016 a la tasa máxima vigente al momento en que se efectuó el pago”

En ese orden, la entidad ejecutada, al proponer la excepción de pago manifiesta que, mediante resolución SUB222048 del 22 de agosto de 2018, se dio cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal Superior de Bogotá, reconociendo el valor de \$35.946.403 por concepto de intereses moratorios (Fols. 50 a 55), mientras que la parte ejecutante allega una liquidación de intereses moratorios donde le arroja el valor de \$ 41.039.407, y por ello, se presenta una diferencia de \$5.093.004, valor de referencia con el que procedió a iniciar el presente proceso ejecutivo.

Lo primero que viene a propósito mencionar, es que la liquidación aportada por la parte ejecutante presenta un error muy evidente, pues inexplicablemente hace el cálculo de los intereses hasta diciembre de 2016 (debiendo serlo hasta marzo de 2016), y a renglón seguido la tabla reporta el cálculo de intereses desde abril de 2015 hasta marzo de 2016, es decir, el periodo que corresponde a abril de 2015 hasta marzo de 2016 se encuentra reportado dos veces, y por ello le arroja el valor de \$41.039.407, como a continuación se detalla.

2015	ENERO	\$ 644.350	28,82%	2,40%	\$ 643.464
2015	FEBRERO	\$ 644.350	28,82%	2,40%	\$ 643.177
2015	MARZO	\$ 644.350	28,82%	2,40%	\$ 642.416
2015	ABRIL	\$ 644.350	29,06%	2,42%	\$ 649.011
2015	MAYO	\$ 644.350	29,06%	2,42%	\$ 651.121
2015	JUNIO	\$ 644.350	29,06%	2,42%	\$ 653.311
2015	JULIO	\$ 644.350	28,89%	2,41%	\$ 655.374
2016	AGOSTO	\$ 644.350	28,89%	2,41%	\$ 657.855
2015	SEPTIEMBRE	\$ 644.350	28,89%	2,41%	\$ 660.330
2015	OCTUBRE	\$ 644.350	29,00%	2,42%	\$ 662.926
2015	NOVIEMBRE	\$ 644.350	29,00%	2,42%	\$ 664.942
2015	DICIEMBRE	\$ 644.350	29,00%	2,42%	\$ 667.074
2016	ENERO	\$ 644.350	29,52%	2,46%	\$ 669.211
2016	FEBRERO	\$ 644.350	29,52%	2,46%	\$ 671.064
2016	MARZO	\$ 644.350	29,52%	2,46%	\$ 672.250
2016	ABRIL	\$ 644.350	30,81%	2,57%	\$ 673.722

2016	MAYO	\$ 644.350	30,81%	2,57%	\$ 674.216
2016	JUNIO	\$ 644.350	30,81%	2,57%	\$ 674.339
2016	JULIO	\$ 644.350	32,01%	2,67%	\$ 675.128
2016	AGOSTO	\$ 644.350	32,01%	2,67%	\$ 674.608
2016	SEPTIEMBRE	\$ 644.350	32,01%	2,67%	\$ 673.915
2016	OCTUBRE	\$ 644.350	32,22%	2,75%	\$ 673.593
2016	NOVIEMBRE	\$ 644.350	32,99%	2,75%	\$ 672.374
2016	DICIEMBRE	\$ 644.350	32,99%	2,75%	\$ 670.618
2015	ABRIL	\$ 644.350	29,06%	2,42%	\$ 669.034
2015	MAYO	\$ 644.350	29,06%	2,42%	\$ 669.388
2015	JUNIO	\$ 644.350	29,06%	2,42%	\$ 669.784
2015	JULIO	\$ 644.350	28,89%	2,41%	\$ 668.717
2015	AGOSTO	\$ 644.350	28,89%	2,41%	\$ 667.205
2015	SEPTIEMBRE	\$ 644.350	28,89%	2,41%	\$ 667.692
2015	OCTUBRE	\$ 644.350	29,00%	2,42%	\$ 668.138
2015	NOVIEMBRE	\$ 644.350	29,00%	2,42%	\$ 667.566
2015	DICIEMBRE	\$ 644.350	29,00%	2,42%	\$ 666.994
2016	ENERO	\$ 689.455	29,52%	2,46%	\$ 689.722
2016	FEBRERO	\$ 689.455	29,52%	2,46%	\$ 689.769
2016	MARZO	\$ 689.455	29,52%	2,46%	\$ 689.801
TOTAL					\$ 41.039.407

SEPTIMO: COLPENSIONES tampoco reconoció en la Resolución SUB 222048

Descendiendo al caso concreto, realizadas las operaciones matemáticas debemos partir por decir que la resolución SUB222048 del 22 de agosto de 2018, establece que el retroactivo será ingresado en la nómina del periodo 201809, que se paga en el periodo 201810, y como quiera que la entidad incurrió en mora desde el 30 de septiembre de 2012, la misma se extiende hasta el 30 de septiembre de 2018, pues en octubre del mismo año se encontraba pago el retroactivo pensional generado por las mesadas causadas desde el 01 de abril de 2012 hasta el 31 de marzo de 2016.

En consecuencia, realizadas las operaciones matemáticas por concepto de intereses moratorios, desde el 30 de septiembre de 2012, sobre las mesadas causadas entre el 01 de abril de 2012 al 31 de marzo de 2016 arroja la suma de **\$36.520.342**.

Fecha del cálculo	1-oct-18
Período	20189
Interés Bancario Corriente	19,81%
Tasa E.A. Moratoria	29,72

Tasa Nominal Anual	26,30%
Tasa Nominal Diaria	0,0720576%

Período		Fecha de mora	Diferencia en días	Valor cuota	Tasa diaria	Valor presente
Desde	Hasta					
1-abr-12	30-sep-12	30-sep-12	2.192	\$ 3.400.200	0,07206%	\$ 5.370.628
1-oct-12	31-oct-12	1-nov-12	2.160	\$ 566.700	0,07206%	\$ 882.037
1-nov-12	30-nov-12	1-dic-12	2.130	\$ 1.133.400	0,07206%	\$ 1.739.574
1-dic-12	31-dic-12	1-ene-13	2.099	\$ 566.700	0,07206%	\$ 857.128
1-ene-13	31-ene-13	1-feb-13	2.068	\$ 589.500	0,07206%	\$ 878.445
1-feb-13	28-feb-13	1-mar-13	2.040	\$ 589.500	0,07206%	\$ 866.551
1-mar-13	31-mar-13	1-abr-13	2.009	\$ 589.500	0,07206%	\$ 853.383
1-abr-13	30-abr-13	1-may-13	1.979	\$ 589.500	0,07206%	\$ 840.639
1-may-13	31-may-13	1-jun-13	1.948	\$ 589.500	0,07206%	\$ 827.471
1-jun-13	30-jun-13	1-jul-13	1.918	\$ 589.500	0,07206%	\$ 814.728
1-jul-13	31-jul-13	1-ago-13	1.887	\$ 589.500	0,07206%	\$ 801.559
1-ago-13	31-ago-13	1-sep-13	1.856	\$ 589.500	0,07206%	\$ 788.391
1-sep-13	30-sep-13	1-oct-13	1.826	\$ 589.500	0,07206%	\$ 775.648
1-oct-13	31-oct-13	1-nov-13	1.795	\$ 589.500	0,07206%	\$ 762.480
1-nov-13	30-nov-13	1-dic-13	1.765	\$ 1.179.000	0,07206%	\$ 1.499.473
1-dic-13	31-dic-13	1-ene-14	1.734	\$ 589.500	0,07206%	\$ 736.568
1-ene-14	31-ene-14	1-feb-14	1.703	\$ 616.000	0,07206%	\$ 755.919
1-feb-14	28-feb-14	1-mar-14	1.675	\$ 616.000	0,07206%	\$ 743.491
1-mar-14	31-mar-14	1-abr-14	1.644	\$ 616.000	0,07206%	\$ 729.731
1-abr-14	30-abr-14	1-may-14	1.614	\$ 616.000	0,07206%	\$ 716.414
1-may-14	31-may-14	1-jun-14	1.583	\$ 616.000	0,07206%	\$ 702.654
1-jun-14	30-jun-14	1-jul-14	1.553	\$ 616.000	0,07206%	\$ 689.338
1-jul-14	31-jul-14	1-ago-14	1.522	\$ 616.000	0,07206%	\$ 675.578
1-ago-14	31-ago-14	1-sep-14	1.491	\$ 616.000	0,07206%	\$ 661.818
1-sep-14	30-sep-14	1-oct-14	1.461	\$ 616.000	0,07206%	\$ 648.501
1-oct-14	31-oct-14	1-nov-14	1.430	\$ 616.000	0,07206%	\$ 634.741
1-nov-14	30-nov-14	1-dic-14	1.400	\$ 1.232.000	0,07206%	\$ 1.242.850
1-dic-14	31-dic-14	1-ene-15	1.369	\$ 616.000	0,07206%	\$ 607.665
1-ene-15	31-ene-15	1-feb-15	1.338	\$ 644.350	0,07206%	\$ 621.238
1-feb-15	28-feb-15	1-mar-15	1.310	\$ 644.350	0,07206%	\$ 608.237
1-mar-15	31-mar-15	1-abr-15	1.279	\$ 644.350	0,07206%	\$ 593.844
1-abr-15	30-abr-15	1-may-15	1.249	\$ 644.350	0,07206%	\$ 579.915
1-may-15	31-may-15	1-jun-15	1.218	\$ 644.350	0,07206%	\$ 565.522
1-jun-15	30-jun-15	1-jul-15	1.188	\$ 644.350	0,07206%	\$ 551.592
1-jul-15	31-jul-15	1-ago-15	1.157	\$ 644.350	0,07206%	\$ 537.199
1-ago-15	31-ago-15	1-sep-15	1.126	\$ 644.350	0,07206%	\$ 522.806
1-sep-15	30-sep-15	1-oct-15	1.096	\$ 644.350	0,07206%	\$ 508.877
1-oct-15	31-oct-15	1-nov-15	1.065	\$ 644.350	0,07206%	\$ 494.483
1-nov-15	30-nov-15	1-dic-15	1.035	\$ 1.288.700	0,07206%	\$ 961.108
1-dic-15	31-dic-15	1-ene-16	1.004	\$ 644.350	0,07206%	\$ 466.161
1-ene-16	31-ene-16	1-feb-16	973	\$ 689.455	0,07206%	\$ 483.391
1-feb-16	29-feb-16	1-mar-16	944	\$ 689.455	0,07206%	\$ 468.984
1-mar-16	31-mar-16	1-abr-16	913	\$ 689.455	0,07206%	\$ 453.583
TOTAL						\$ 36.520.342

De conformidad con lo expuesto, la Sala procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios causados desde el 30 de septiembre de 2012 sobre las mesadas generadas desde el 1 de abril de 2012 hasta el 31 de marzo de 2016, el cual se procedió a incluir en la nómina de septiembre de 2018.

Aquí es oportuno hacer claridad en que la diferencia presentada entre la liquidación de la Sala y la que efectuó COLPENSIONES radica en que esta entidad calculó los intereses hasta agosto de 2018, debiendo hacerlo hasta septiembre, pues en septiembre era el ingreso a nómina, pero el pago fue en la nómina de octubre, es decir, la mora se mantuvo hasta el 30 de septiembre de 2018, y no hasta el 31 de agosto de 2018.

En ese sentido, se tiene que por intereses moratorios el valor de **\$36.520.342**, y como COLPENSIONES reconoció por este concepto el valor de **\$35.946.403**, se genera una diferencia a favor de la ejecutante de **\$573.939**.

Colofón de lo expuesto, encuentra la Sala que, de las liquidaciones efectuadas y las consideraciones previamente acotadas, existe una diferencia insoluta por pagar de **\$573.939**, razón por la cual, en efecto se confirmará la decisión de instancia en tanto que declaró probada parcialmente la excepción de pago, pero se modificará en cuanto a que el valor pendiente de pago lo es de **\$573.939**, y no de **\$261.085**, debiéndose continuar con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 20 de octubre del 2021, por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, pero con el entendido que la suma insoluta pendiente de pago es de **\$ 573.939**, y no de **\$ 261.085**, de conformidad con la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

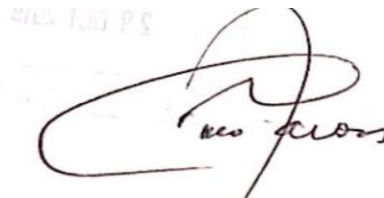
La presente providencia se notifica a las partes mediante estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: FLOR ALBA VARGAS ACUÑA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Radicación: 11001-3105-026-2020-00321-01
Tema: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

En atención al memorial allegado mediante correo electrónico, se reconoce personería para actuar a los Drs. NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS y ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificados en legal forma, como apoderadas de PORVENIR y COLPENSIONES, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. FLOR ALBA VARGAS ACUÑA instauró demanda ordinaria contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., con el propósito de que se declare de manera principal la nulidad o ineficacia del traslado, y en consecuencia, se declare que para todos los efectos siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad, ordenando a PORVENIR S.A. que traslade a COLPENSIONES todas las sumas de dinero, como bonos cotizaciones, y sumas adicionales; ordenar a COLPENSIONES a activar la afiliación, recibir los aportes devuelto por Porvenir S.A. y actualizar y corregir la historia laboral; que se condene al reconocimiento de perjuicios morales, y las cosas procesales; de manera subsidiaria, pretende que se declare la inexistencia del acto por medio del cual se afilió al RAIS, y en consecuencia, se declare que para todos los efectos siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad, ordenando a PORVENIR S.A. que traslade a COLPENSIONES todas las sumas de dinero, como bonos cotizaciones, y sumas adicionales; ordenar a COLPENSIONES a activar la afiliación, recibir los aportes devueltos por Porvenir S.A. y actualizar y corregir la historia laboral; que se condene al reconocimiento de perjuicios morales, y las cosas procesales.

Como sustento factico de las pretensiones, manifestó que venía afiliada al régimen de prima media con prestación definida; que es beneficiaria del régimen de transición por edad, al contar con 35 años de edad para el año de 1994; que se trasladó a PORVENIR S.A. el 2 de marzo de 1998; que la AFP no le brindó información completa, clara, técnica, oportuna y adecuada al momento de la afiliación; que la AFP le realizó una simulación pensional arrojando una mesada pensional de \$ 877.803 en el RAIS, mientras que en el régimen de prima media con prestación definida asciende a \$1.394.036; que presentó ante PORVENIR S.A. solicitud de nulidad de la afiliación el 13 de julio de 2020, dándole respuesta negativa el 05 de agosto del 2020; que el 13 de julio de 2020 presentó ante Colpensiones solicitud de nulidad de traslado, pero a la fecha de presentación de la demanda no se ha pronunciado, quedando agotada la vía gubernativa (Fols. 2 a 18 archivo No 001)

2. Contestación. COLPENSIONES: En lo que interesa a la causa, se opuso a las pretensiones de la demanda, y formuló como excepciones previas las de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, con fundamento en que no se ha presentado petición alguna por la actora, ya que si bien en la subsanación se aportó el envío de un correo con el que pretende verificar el agotamiento de la reclamación administrativa, el mismo fue enviado a la dirección colpensionestramites@colpensiones.gov.co el cual no es una cuenta activa de la entidad, ni la autorizada para presentar solicitudes; que los medios de atención autorizados son básicamente en dos canales, de manera virtual a través de la página de la entidad con la creación de un usuario y contraseña, y de manera presencial en los puntos de radicación autorizados; que no se aportó acuse de recibido por la parte actora. (Fol. 1 a 18 archivo No 9, contestación demanda).

3. Audiencia decisión de excepciones previas. En audiencia celebrada el 16 de diciembre del 2021, el Despacho Judicial declaró no probada la excepción propuesta, toda vez que la demandante remitió la reclamación administrativa a los canales que consideró pertinentes, y por lo tanto, se entiende que la petición elevada al correo electrónico colpensionestramites@colpensiones.gov.co sí cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 del CPTSS; que al no estar en forma adecuada el aplicativo de la página web de Colpensiones, la actora podía remitir la reclamación a alguno de los correos de la entidad, aunado a que la solicitud se hizo en el mes de julio de 2020, cuando todavía se estaba atravesando una de las etapas de confinamiento por la pandemia del COVID 19, y por lo tanto, se autorizó en muchos casos la remisión de documentos vía correo electrónico, y por lo tanto, Colpensiones debía garantizar que los correos electrónicos correspondan a los correos de la entidad.

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de Colpensiones presentó recurso de apelación manifestando que si bien se presentó un escrito con la subsanación de la demanda, con la que se pretende acreditar la reclamación administrativa, lo cierto es que en el expediente administrativo no se evidencia que haya presentado la mencionada reclamación; que la actora envió la reclamación al correo colpensionestramites@colpensiones.gov.co, sin embargo, esta cuenta no está activa en la entidad, y ello se puede verificar en la página web de la entidad; que a pesar de la pandemia del Covid-19 se podía presentar la solicitud de manera presencial; que la parte actora podía elevar la reclamación a los correos opcionales de la entidad; que la entidad una vez realizada la reclamación le otorga un recibido, y que la parte actora al evidenciar el error al enviar el correo, lo correcto era verificar ante la entidad para proceder a enviar la reclamación a los correos autorizados por la entidad o por los canales idóneos para tal fin.

5. Alegatos.

5.1 Demandante: Solicita que se confirme la providencia apelada, dado que se encuentra conforme a derecho y con la misma no se vulnera ninguna garantía procesal a la demandada, además no existe justificación para restarle validez a la reclamación presentada por la actora.

5.2 Porvenir S.A.: Solicita que se revoque la decisión de instancia, ya que el a quo carece de competencia para conocer del proceso, pues no se ha adelantado la reclamación administrativa.

5.3 Colpensiones: Peticiona que se revoque la decisión de primer grado, ya que adolece de la reclamación administrativa ante Colpensiones, ya que la reclamación se hizo a una cuenta inactiva de la entidad.

6. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico:** ¿Se equivocó la Juez de primer grado al tener por no demostrada la excepción previa de falta de competencia por no existir reclamación administrativa?

Esta Sala de Decisión es competente para resolver el asunto planteado, pues en los términos del numeral 3° del artículo 65 del C.S.T. y de la S.S., es procedente el recurso de apelación frente al auto que resuelva sobre excepciones previas.

Reclamación administrativa

Ahora bien, esta Colegiatura debe precisar respecto de la exigencia del agotamiento de la reclamación administrativa, hogaño actuación administrativa en el procedimiento laboral que en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, aquella es tenida como un factor de competencia, como así lo sostiene en la sentencia del 13 de octubre de 1999, Rad. 12221 M.P. Dr. Germán Valdés, reiterada en la sentencia del 24 de mayo de 2007, Rad. 30056 M.P. Dr. Luis Javier Osorio:

"En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado.

Del mismo modo en sentencia SL13128-2014 se plantean las diferentes situaciones que se presentan en relación con la falta de reclamación administrativa del artículo 6° del C.P.T y S.S, a saber; 1) si el juez advierte que no se encuentra la reclamación

administrativa *"es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia";* 2) si el juez no advierte la omisión de la reclamación en la admisión de la demanda y esta se admite, le corresponde a la parte procesal contestataria: *"alertar a éste sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquier manera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en su favor consagra la ley adjetiva del trabajo en su artículo 32, cuales son las excepciones previas o dilatorias respectivas, que para el caso concreto que se examina se contrae a la de falta de competencia, por no agotamiento previo de la vía gubernativa";* 3) si se propone por la parte procesal demandada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, se adoptara la decisión *"interlocutoria por el Juez Laboral sobre este asunto, claro está, una vez ejecutoriada la misma, pone punto final a toda discusión sobre este tema";* 4) si la entidad demandada no propone la excepción previa de falta de competencia por omisión de la reclamación administrativa: *"la anomalía procedimental proveniente de tal falta de competencia quedará saneada".*

De acuerdo con lo anterior, lo primero que viene a propósito colegir, es que la a quo al hacer control de la demanda presentada por la actora, procedió a inadmitirla mediante auto del 14 de enero de 2021 (Fol. 1 y 2 archivo No 003), para que se allegara prueba del envío electrónico o radicación de la reclamación administrativa, ante lo cual, la parte activa allega registro o constancia de envío de la documental referida como "RECLAMACIÓN COLPENSIONES FLOR VARGAS-pdf", enviado desde la cuenta djudicial@ballesterosabogados.co con destino al correo colpensionestramites@colpensiones.gov.co, con lo cual dio por subsanada la falencia, procediendo a admitir la demanda a través de auto adiado el 26 de abril de 2021 (Fols. 1 a 2 archivo No 007).

A pesar de lo anterior, COLPENSIONES propuso la excepción previa de falta de reclamación administrativa, insistiendo que el correo electrónico colpensionestramites@colpensiones.gov.co está inactivo, y que aquel no es el canal autorizado para elevar la reclamación administrativa por parte de la afiliada.

En ese orden, la Sala considera que la razón está de lado de la cognoscente de instancia, pues debe tenerse en cuenta que la actora procedió a elevar reclamación a través del correo electrónico colpensionestramites@colpensiones.gov.co, mismo que le generó como respuesta *"se ha producido un error consultando su información personal"*, es decir, que el citado correo sí corresponde a la entidad, y no se puede decir que es inexistente o inactivo, ya que en ese evento debía haber rebotado el mismo a la petente, aunado a que, de conformidad con el artículo 7º, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas tienen el deber de *"Tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5º de este Código"*, y en los eventos en que aquel correo no sea el autorizado para estudiar el asunto de la actora, también la entidad tenía el deber de remitir al funcionario competente tal reclamación, de conformidad con el artículo 21 *ejusdem*, por lo que, se considera desatinada la postura asumida por Colpensiones en la alzada de que los únicos canales autorizados son de manera virtual a través de la página de la entidad con la creación de un usuario y contraseña, o de manera presencial en los puntos de radicación autorizados.

Asimismo, era carga demostrativa de la entidad allegar prueba de que aquel correo no estaba activo o estaba deshabilitado en la entidad, lo cual no lo hizo, ya que solo manifiesta que aquel no era el canal autorizado, cuando como se dijo, debía por lo menos en la respuesta al rechazar la solicitud, expresarle a la usuaria los canales que

debía utilizar para reenviar el correo electrónico, y no expresar ahora en la alzada que era la actora la que debía buscar el canal de atención autorizado o los correos opcionales, cuando de conformidad con el artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, le correspondía a la entidad pública *"mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo"*, lo que debía haberle informado a la accionante al momento de rechazarle la reclamación administrativa enviada al correo colpensionestramites@colpensiones.gov.co, y no negarle bajo la postura de *"se ha producido un error consultando su información personal"*, sin comunicarle por lo menos el canal o los correos electrónicos en donde podía enviar la reclamación administrativa.

Lo anterior para concluir que al enviarse la reclamación administrativa al correo electrónico colpensionestramites@colpensiones.gov.co cumplió con su cometido y por ende, acreditó la presentación de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del CPTSS, sin que pueda dársele prosperidad a la alzada, ya que constituye una talanquera formal que restringiría no solo el acceso del afiliado a los distintos canales de atención de la entidad de seguridad social, sino que restringiría el acceso a la administración de justicia sustentada en un formalismo de remitir la reclamación al correo o canal de atención dispuesto por la entidad de seguridad social. En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de instancia en lo que respecta a la excepción previa de falta de competencia por no haberse agotado la reclamación administrativa.

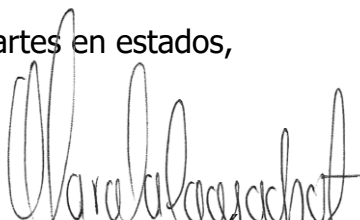
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

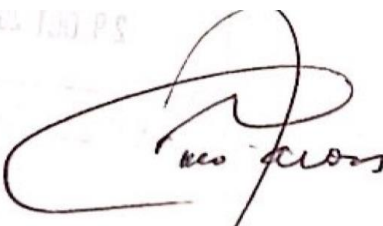
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

MIN. T.J. P.S.


LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: RODULFO ANDRÉS BOHÓRQUEZ
Demandadas: GSC OUTSOURCING S.A.S.
Radicación: 110013105-041-2021-00276-01
Tema: RECHAZA DEMANDA – APELACIÓN – CONFIRMA.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Rodulfo Andrés Bohórquez, instauró demanda ordinaria contra la sociedad G.S.C. OUTSOURCING S.A.S., con el propósito de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido en el lapso comprendido entre el 16 de febrero de 2017 y el 3 de abril de 2020, el cual finalizó de forma unilateral y sin justa causa imputable al empleado; que se declare que el último cargo desempeñado fue como Jefe de Operaciones, devengando como último salario la suma de \$2.940.250, y en consecuencia, se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa, las cesantías, los intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, la sanción moratoria, el pago de los aportes a las entidades de seguridad social, lo ultra y extra petita, la indexación, y las costas procesales. (Fol. 34 a 73 archivo No 1 DEMANDA)

2. Actuación procesal. En auto del 10 de noviembre de 2021, el Juzgado devolvió la demanda y concedió el término de 5 días para que se subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. (Fol. 1 archivo No 04 AUTO INADMITE DEMANDA). Mediante memorial del 22 de noviembre del 2021, la parte actora allegó escrito mediante el cual refiere que subsanó la demanda.

3. Auto apelado. En auto del 02 de diciembre del 2021 el *a quo* rechazó la demanda, argumentando que el escrito de subsanación fue presentado en forma extemporánea. (Fol. 1 archivo No 06).

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora formuló recurso de apelación señalando que de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones de los autos se tendrán como surtidas dos días después de su publicación, y los términos empezaran a correr al tercer día, en ese orden, el auto del 10 de noviembre de 2021, se notificó

en estados No 137 del 11 de noviembre de 2021, con lo cual, el término empezó a correr desde el 16 hasta el 23 de noviembre de 2021, aunado a que, el lunes 15 de noviembre de 2021 fue festivo. Ahora, como quiera que el escrito de subsanación fue presentado el 22 de noviembre de 2021, es decir, dentro del término legal, debe revocarse la decisión, ordenando la admisión de la demanda y continuar el trámite correspondiente. (Fol. 1 a 3 Archivo No 07).

5. Alegatos de conclusión. En la oportunidad legal no se presentaron alegatos.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Erró el juez de primer nivel al rechazar la demanda, tras advertir que la subsanación de la demanda se presentó de forma extemporánea?

Sea lo primero indicar que el auto que rechaza la demanda es apelable en los términos del numeral 1º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual rechazó la demanda por advertir que la subsanación de demanda fue presentada de forma extemporánea, cumple recordar que en términos del artículo 28 del CPT y de la SS, si el juez observa que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 ibídem, la devolverá a la parte demandante, para que sea subsanada dentro del término de 5 días las deficiencias que allí le señale.

En ese entendido, debe indicarse que el A quo inadmitió la demanda mediante providencia calendada el 10 de noviembre de 2021, la cual fue notificada por anotación en el estado electrónico núm. 173, el cual fue fijado el 11 de noviembre de 2021 y, por tanto, de cara al artículo 28 del CPT y de la SS, el plazo previsto para su subsanación vencía el 19 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que el término comenzó a contabilizarse la primera hora hábil del respectivo día, esto es, a partir del 12 de noviembre de 2021 a voces del artículo 295 del CGP, además, que el 15 del mismo mes y año era un día inhábil.

Esgrime el apoderado judicial que debe darse aplicación al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual establece en su parágrafo que *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, **el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**"*; empero, tal habilitación de dos días hábiles no es en relación con la notificación por estados, sino para cuando se adelante una actuación que "deba correrse traslado a los demás sujetos procesales", siendo pertinente aclarar que el auto que inadmite la demanda no es un auto del que se corre traslado a los demás sujetos procesales, sino que va dirigido al demandante para que subsane las falencias del escrito genitor y por ende, su notificación se hace con la inserción de la providencia en los estados, y el término empieza a contabilizarse en la primera hora hábil del respectivo día conforme el artículo 295 del CGP.

Ahora, como quiera que la subsanación de la demanda fue presentada el 22 de noviembre de 2021, a las 10:07am, es claro que no erró el cognoscente de primer grado al rechazar la demanda, en tanto que aquel escrito fue allegado por fuera de los cinco días contados a partir de la notificación por anotación en estado del auto de inadmisión, razón por la cual, deberá la Sala confirmar la providencia impugnada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido proferido el 02 de diciembre de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda por haber presentado la subsanación de manera extemporánea.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

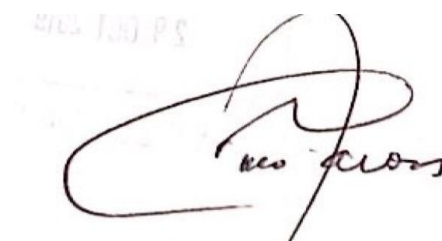
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSÉ ANÍBAL RAMÍREZ PERDOMO
Demandado: PH EDIFICIO CANOA I.
Radicación: 11001-3105-036-2019-00805-01
Tema: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. José Aníbal Ramírez Perdomo instauró demanda ordinaria contra la Propiedad Horizontal Edificio Canoa I, con el propósito de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 01 de mayo de 1999 hasta la fecha, y como consecuencia, que se condene al reconocimiento y pago de los factores salariales y prestacionales adeudados suscritos en el documento del 9 de octubre de 2019 y proceder a pagar el salario insoluto, las cesantías, vacaciones, dotaciones, aportes a pensión al sistema integral de seguridad social, aportes a la Caja de Compensación Familiar, la indemnización moratoria por no pago oportuno de las cesantías, lo ultra y extra petita y costas procesales. (Fols. 1 a 17 Archivo No 01)

Admitida la demanda en auto del 06 de marzo del 2020 (Fol. 143 Archivo No 01), el juzgado procedió a notificar a la demandada enviándole el link del expediente, en el cual obra la demanda, el auto admisorio y los anexos, al siguiente correo electrónico: edificiocanoa1989@hotmail.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (Expediente digital, Fol. 1 a 3 archivo No 1 Notificación), indicándole que se procede a notificar personalmente a la demandada del contenido del auto admisorio proferido el 06 de marzo de 2020, advirtiéndole que deberá contestar la demanda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.

La sociedad demandada vía correo electrónico contestó la demanda el 03 de mayo de 2021, en la cual adjunta memorial de contestación; sin embargo, lo envió al correo electrónico jlato36@cendoj.ramajudicial.gov.co cuando el correo del Despacho corresponde el j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, error de la cual se percató el 11 de mayo de 2021 y por ende, procedió a reenviar la contestación al correo j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co ese mismo día.

2. Auto apelado. En providencia del 28 de octubre del 2021, el Despacho Judicial tuvo por no contestada la demanda al Edificio Canoa I- Propiedad Horizontal, al considerar que el escrito presentado el 11 de mayo de 2021 referido como contestación de la demanda fue extemporáneo, además indicó que el despacho ha dado publicidad a todas sus actuaciones, incluido el correo electrónico del despacho, el cual se encuentra en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial, mismo que es de libre acceso y consulta; que igualmente la entidad demandada tenía conocimiento del correo del despacho en la medida en que fue a través del correo del Juzgado que se efectuó la notificación personal. (Fol. 1 y 2 auto tiene por no contestada)

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada formuló recurso de apelación alegando que el 19 de febrero de 2021, el representante legal de la encartada envió correo electrónico al juzgado solicitando cita para el retiro de copias del expediente, con lo cual debe entenderse que se notificó a través de conducta concluyente; que el 16 de abril de 2021 el juzgado de origen envió diligencia de notificación personal; que el despacho erró al enviar diligencia de notificación personal cuando el representante legal ya se había notificado a través de conducta concluyente con la solicitud del 19 de febrero de 2021; que se debe tener en cuenta como fecha de contestación el 3 de mayo de 2021, fecha en la cual se remitió el correo electrónico; que es importante precisar que el correo electrónico jlato36@cendoj.ramajudicial.gov.co donde fue enviada la contestación de la demanda, no es del despacho, sin embargo, las iniciales del correo jlato si obedecen a las iniciales de los correos electrónicos de otros despachos laborales de la ciudad de Bogotá, y es allí donde hubo un lapsus; que se debe valorar el principio de buena fe en la actuación desplegada, y más aún cuando la contestación fue también enviada al correo electrónico del apoderado del demandante; que la contestación de la demanda se contestó en tiempo; que la notificación enviada a través del correo electrónico no fue hecha en debida forma, en razón a que allí se menciona normas procedimentales del proceso laboral (artículo 41 CPTSS), cuando debe tenerse en cuenta el Decreto 806 al ser norma especial y temporal, es decir, solo debía hacerse mención del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (Fol. 1 a 4 archivo No 02 recurso)

4. Alegatos. La parte demandada manifiesta que debe tenerse en cuenta el correo enviado el 3 de mayo de 2021, aunado a que debe tenerse en cuenta que se notificó por conducta concluyente al haber realizado una solicitud de copias, por lo que solicita que se revoque la decisión de instancia y se tenga por contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Se equivocó la Juez de primer grado al tener por no contestada la demanda?

Sea lo primero indicar que el auto que tenga por no contestada la demanda es apelable en los términos del numeral 1º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Así que, para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual tuvo por no contestada la demanda, se debe señalar que de conformidad con el artículo

74 del estatuto procesal laboral, admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado ella a los demandados, para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de 10 días. Dicha norma se acompasa con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que señala que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Ahora, es menester señalar que en efecto la vinculación de la demandada al proceso es un asunto de particular importancia dentro del trámite procesal y, por ende, su notificación implica que esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, debiendo quedar realizada en debida forma, dado que la finalidad de esta es darle a conocer la actuación en su contra, en aplicación del principio de publicidad, lo que supone poner en su conocimiento el proceso para que ejerza su derecho a la defensa, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Para dilucidar la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala, se deben en cuenta los anteriores parámetros normativos, los cuales, de cara a los argumentos expuestos por la recurrente, dan cuenta la inexistencia de un acto reprochable por parte de A quo que amerite la modificación de la decisión. Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

Lo primero que se advierte es que, una vez admitida la demanda mediante providencia del 06 de marzo de 2020, el juzgado procedió a notificar personalmente a la demandada a través del correo electrónico edificiocanao1989@hotmail.com el día 16 de abril de 2021, por lo que, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se entendía cumplida la notificación dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Ello, como quiera que tales actos procesales fueron remitidos a la dirección electrónica, la cual no es objeto de disenso.

Ahora, como quiera que el envío del correo electrónico fue el 16 de abril de 2021, el término de 10 días para contestar la demanda fenecía el 4 de mayo de 2021, siendo que el demandado procedió a remitir la contestación de la demanda el 3 de mayo de 2021, pero no al correo del despacho (j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) sino al correo jlato36@cendoj.ramajudicial.gov.co, aduciendo que ello ocurrió por un "lapsus", dándose cuenta del error el día 11 de mayo de 2021, oportunidad en la cual procedió a reenviar el escrito de contestación al correo del despacho (j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Bajo el anterior panorama, surge para la Sala el interrogante de sí con ocasión al "lapsus" se debe entender que la contestación de la demanda fue presentada en tiempo, a pesar de que tenía hasta el 4 de mayo de 2021, y solo fue remitida en debida forma al juzgado el día 11 de mayo de 2021.

Para resolver, sea oportuno traer a colación lo discurrido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia STL11871-2021, que reiteró la SLT-50259 del 9 de octubre de 2019, en la que se presentó contestación de la demanda en despacho diferente al que llevaba la cuerda procesal, lo que desde el punto de vista análogo ocurrió en el sub examine, pues se envió la contestación a un correo diferente al del juzgado de conocimiento, en esa oportunidad la Corte dijo:

"Sobre esta puntual temática, la Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse y definir que para efectos procesales, la fecha en la que se debe considerar como presentada la contestación de la demanda es el día en que se reciba en el Juzgado de conocimiento. En consecuencia, no puede tenerse en tiempo una respuesta radicada en forma extemporánea, por el hecho de haberse dirigido y radicado en un despacho distinto, debido a la falta de cuidado del apoderado, máxime cuando los términos son de obligatorio cumplimiento y perentorios para las partes".

(...)

*A esto, agregó que la quejosa tampoco demostró haber desplegado alguna actividad tendiente a enmendar el error y lograr así **que su escrito se remitiera de manera oportuna al juzgado que conocía del asunto**, pues la falta de cuidado de la parte, no podía conducir al desconocimiento de los derechos de las partes" (negrilla y subraya fuera de texto)*

Así las cosas, acertada resulta la consideración del a quo en dar por no contestada la demanda por haberse allegado de manera extemporánea el escrito de contestación, pues solo fue recibida en debida forma por el juzgado de origen el día 11 de mayo de 2021, es decir, una vez vencido el término (4 de mayo de 2021), sin que pueda justificarse el "lapsus" que manifiesta el apoderado judicial recurrente, pues debe tenerse en cuenta que era conocedor del correo electrónico del despacho, ya que la notificación fue realizada a través del correo del juzgado, e incluso en el cuerpo del mensaje de datos se resalta el correo electrónico j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo que hacía imperioso para el apoderado judicial ser cuidadoso y remitir la contestación al correo ya indicado por el despacho y no a otro.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que el apoderado judicial podía haberse percatado del error en el mismo instante en que envió el correo equivocado, dado que al enviar cualquier correo a la dirección jlato36@cendoj.ramajudicial.gov.co el mismo rebota de inmediato con la siguiente novedad:



Lo anterior, para concluir que el recurrente podía haber enmendado el error en el mismo momento de haber enviado erróneamente el mensaje y no con posterioridad una vez fenecido el término, lo que lleva a reafirmar la decisión del a quo.

Finalmente, en relación con que avizora una irregularidad procesal por no hacer alusión al artículo 41 del CPTSS en el acto de notificación, cumple precisar que tal artículo solo hace referencia a las formas de notificación, sin que ello tenga incidencia en el error

cometido por el apoderado judicial de remitir la contestación de la demanda a un correo diferente al que el Juzgado le había suministrado al momento de la notificación.

Igualmente, en lo que respecta a que se notificó mediante conducta concluyente al haber elevado una solicitud el 19 de febrero de 2021 tendiente a obtener copias del expediente, considera la Sala que no puede pregonarse la efectividad de tal forma de notificación, ya que si bien pudo haber tenido conocimiento de la existencia de una demanda en su contra, no tenía conocimiento previo del auto admisorio de la demanda, pues no de otra manera se entiende que solo haya pedido copias del proceso, aunado a que en la solicitud hace referencia a que se le agende para "notificarse personalmente ante el citado juzgado", razón por la cual, mal podría decirse que operó la notificación por conducta concluyente cuando solo está pidiendo copia del expediente y además una cita para notificarse del proceso.

Por manera que habiéndose notificado en debida forma es claro que, al incumplir su deber de contestar la demanda dentro de la oportunidad procesal, debe asumir la consecuencia procesal prevista en el artículo 31 del CPT y de la SS, que no es otra que tener por no contestada la demanda. En esas circunstancias se sigue mantener la providencia censurada. Costas en la alzada.

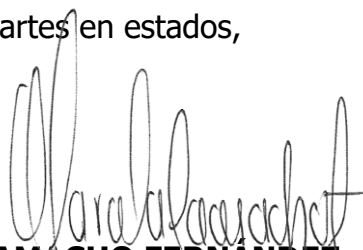
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada.

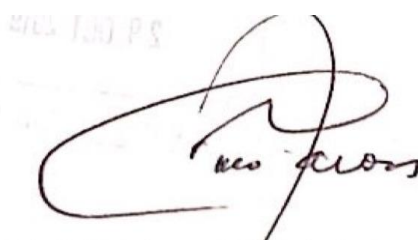
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



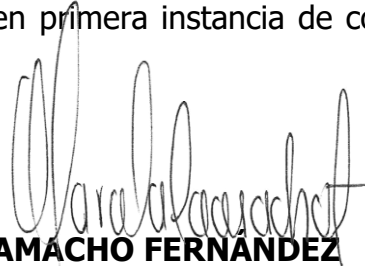
LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*

AUTO PONENTE

Se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000, a cargo de la parte demandada, las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo establecido en el art. 366 del CGP.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ROSA ELENA CRUZ VERGARA
Demandado: COLPENSIONES y OTROS.
Radicación: 1100131050-007-2011-00176-02
Tema: APELACIÓN AUTO – LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

En atención al memorial allegado mediante correo electrónico, se reconoce personería para actuar a la Dra. AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA, identificada en legal forma, como apoderada de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Rosa Elena Cruz Vergara instauró demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, con el propósito de que se declare que le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 29 de enero de 1994, el retroactivo, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y, costas del proceso. (Fols. 2 a 8

Expediente digital, archivo No 1).

Una vez surtidas todas las etapas procesales, el fallador de primera instancia profirió sentencia el 17 de abril de 2015 (Fol. 234 a 241 Expediente digital, archivo No 1), mediante la cual absolvió a COLPENSIONES y a la señora CECILIA SÁNCHEZ DE ARCINIEGAS, de todas las pretensiones. Finalmente condenó en costas a cargo de la demandante.

La Sala de Decisión Laboral de este Tribunal en providencia adiada 29 de julio del 2015, decidió confirmar en su integridad la decisión absolutoria de primer grado e impuso costas a cargo de la demandante. (Fol. 254 a 260 Expediente digital, archivo No 01).

El proceso surtió recurso de casación y la Sala Casación Laboral Sala de Descongestión No 3 de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL143-2021, radicación No 73317 del 20 de enero de 2021 de Decisión Laboral de este casó la sentencia, y en sede de instancia resolvió revocar la sentencia de primera instancia, ordenando a COLPENSIONES reconocer y pagar la sustitución de la pensión que venía disfrutando en vida el señor Julio Ernesto Arciniegas Velosa, desde el 30 de

enero de 1994, en cuantía del 100%, es decir, la suma de \$ 351.863, con los reajustes legales, mesadas causadas y adicionales; negó los intereses moratorios, y ordenó las costas en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES (Fol. 50 a 68 Expediente digital – Cuaderno CSJ).

Mediante auto del 30 de agosto de 2021 se dictó auto de obedézcse y cúmplase, y se fijó las costas de segunda instancia, en valor de \$ 1.817.052 como agencias en derecho (Fol. 269 Expediente digital).

2. Auto Apelado. En auto del 28 de octubre del 2021 el *a quo* aprobó las costas de primera instancia en la suma de \$113.103.000, a cargo de COLPENSIONES. (Fol. 1 y 3 Expediente digital – archivo No 06 Auto costas).

3. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de **COLPENSIONES**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que la suma fijada por el *a quo*: *"aplica un porcentaje desmedido y desproporcionado al utilizar el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual no es factible aplicar en el caso en concreto, toda vez que la ejecutoria de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 143-2021 Radicado 73317 notificado por edicto el día 08 de febrero de 2021 por ello se debe aplicar y realizar un análisis minucioso del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura"*.

Que de conformidad con el Acuerdo PSAA-10554 de 2016, el porcentaje a aplicar en procesos de mayor cuantía son entre el 3% y un 7.5%. (Fol. 3 a 7 Expediente digital – archivo No 08 recurso Colpensiones).

4. Decisión de primer grado. El Juzgado de primera instancia a través de auto del 28 de enero de 2022 negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación. (Fol. 1 a 3 Expediente digital – archivo No 10 Auto decide recurso).

5. Alegatos de Conclusión. Colpensiones presenta alegatos de conclusión sosteniendo que las costas no se ajustan al ordenamiento jurídico, ya que son muy excesivas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES** se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el siguiente **problema jurídico**:

- ✓ ¿Conforme a las reglas para la fijación de las agencias en derecho establecidas en el CGP y en el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las mismas deben modificarse en un valor menor al definido por el Juzgado?

Agencias en derecho

Conforme al artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S. cuando no existe norma expresa en el procedimiento laboral sobre alguna materia específica, debemos remitirnos al C.G. del P. (criterio expuesto por la CSJ en la sentencia SL 16928-2017). En el C.P.T. y de la S.S. no se encuentra regulado lo relacionado con las costas procesales, motivo por el que debemos remitirnos al 365 del C. G. del P., el cual establece que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

La Sala precisa que, de acuerdo con la jurisprudencia, las costas son *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"* (AL1906 del 6 de abril de 2016), y están conformadas por dos rubros distintos: (I) las expensas y (II) las agencias en derecho. Igualmente, la citada jurisprudencia manifiesta que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Para la fijación de las agencias en derecho de conformidad con el ordinal 4º del art. 366 del CGP, deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso corresponde al Acuerdo 1887 de 2003, dado que éste se encontraba vigente a la fecha en que fue radicada la demanda (03 de marzo de 2011) (Fol. 34 Expediente digital, archivo No 01).

Igualmente, conforme al mencionado artículo 366 del CGP, debe considerarse que, si las tarifas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, *"el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

En el presente caso, la inconformidad de la entidad apelante consiste en que a su juicio las costas fijadas en primera instancia a su cargo son muy "desmedidas"; no obstante, denota la Sala que el poderhabiente judicial parte de citar equivocadamente el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, mismo que no resulta aplicable, ya que aquel se tiene en cuenta para procesos iniciados a partir del 05 de agosto de 2016, conforme el artículo 7 *ibídem*, siendo que el proceso por el que se procede inició el 03 de marzo de 2011, lo que de tajo llevaría a despachar la alzada.

Ahora, para mejor proveer, debe resaltar la Sala que el Acuerdo No 1887 de 2003, enseña los toques por aplicar en la liquidación de costas procesales, así:

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

"(...) Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Ahora, para la fijación de las agencias en derecho de ninguna manera puede tenerse en cuenta el valor de \$565.513.094, que según estima el a quo, corresponde a la condena de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia con corte al 30 de septiembre de 2021, ya que lo correcto es tener en cuenta el valor generado únicamente hasta el proferimiento de la sentencia de primera instancia (17 de abril de 2015), por lo que, considera la Sala erró el juez primigenio en este aspecto, aunado a que, no se comparte la apreciación del cognoscente de instancia referida a que mantiene una “línea de condenar en un 20% sobre las condenas impuestas”, pues debe sopesar otros criterios como como su duración, calidad del proceso y la gestión, entre otros.

Corolario de lo expuesto, se modificará la providencia objeto de apelación, para en su lugar fijar las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$12.628.943 equivalente a tres punto cinco (3.5%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia a cargo de Colpensiones, dada la duración del trámite procesal, la naturaleza del asunto y la calidad de la gestión desplegada por el poderhabiente judicial de la parte actora. Precizando que tal porcentaje corresponde al valor del retroactivo calculado hasta el 17 de abril de 2015 (\$360.826.970), calenda en que fue proferida la sentencia de primera instancia (Fol. 234), sin que sea dable tener en cuenta el valor de \$565.513.094 que estimó el a quo, pues tal retroactivo corresponde hasta el mes de septiembre de 2021, cuando el valor a tener en cuenta es el que se haya generado hasta la sentencia de primera instancia. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que conforme el parágrafo del artículo 2.1 del Acuerdo No 1887 de 2003, la condena por pensión es de tracto sucesivo, es decir, es una prestación periódica, por lo que el porcentaje aquí delimitado también está dentro del parámetro de “hasta” los 20 salarios mínimos.

A lo anterior, se agrega que analizada la gestión del apoderado de la parte actora, quien asistió a las audiencias programadas, así como la duración y la calidad del proceso, se encuentra que aquella tuvo una participación en una causa cuyo trámite implicó una duración en primera instancia de un poco más de 4 años, tiempo durante el cual revela una atención diligente por parte del profesional del derecho cuya parte representa.

Virtud de lo dicho, no queda otro camino que modificar la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de octubre de 2021, en el sentido de fijar las agencias en derecho de primera instancia en la suma de **\$12.628.943,95** a cargo de Colpensiones, por las razones de que da cuenta la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia que se revisa en apelación.

TERCERO: SIN COSTAS en la presente instancia por no haberse causado.

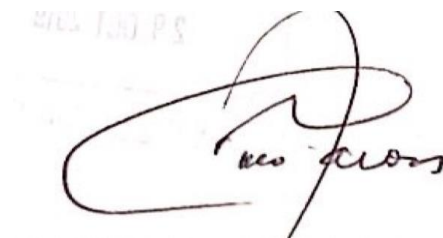
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALEXANDER JOSÉ TORRES CABARCAS
Demandadas: ECOPETROL S.A. Y OTROS
Radicación: 110013105-025-2021-00383-01
Tema: RECHAZA DEMANDA – APELACIÓN – CONFIRMA.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Alexander José Torres Cabarcas, instauró demanda ordinaria contra la sociedad Ecopetrol S.A., con el propósito de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo en el lapso comprendido entre el 06 de enero de 2015 y el 25 de diciembre de 2015, y en consecuencia, se condene al pago de salarios, bono de alimentación, cesantías e intereses a las cesantías, y demás derechos legales, convencionales o beneficios a los cuales pudiera tener derecho; que se declare que la terminación del contrato fue sin justa causa; que se declare ineficaz el preaviso que dio lugar a la terminación del contrato; que se condene a la indemnización por despido sin justa causa; que se condene a la sanción moratoria del artículo 65 del CST; que se condene al pago de viáticos, lo ultra y extra petita, la indexación, y las costas procesales. (Fol. 1 a 8 archivo No 1 DEMANDA)

2. Actuación procesal. En auto del 01 de diciembre de 2021, el Juzgado devolvió la demanda y concedió el término de 5 días para que se subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. (Fol. 1 y 2 archivo No 03 AUTO INADMITE DEMANDA).

3. Auto apelado. En auto del 13 de diciembre del 2021 el *a quo* rechazó la demanda, argumentando que no se presentó escrito de subsanación. (Fol. 1 archivo No 04).

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora formuló recurso de apelación señalando que providencia inadmisoria de la demanda notificada a través del estado electrónico colocó como nombre del demandante a una persona totalmente distinta al actor ALEXANDER JOSÉ TORRES CABARCAS, por lo que, se notificó la decisión con el nombre de persona diferente, incumpliendo los requisitos del artículo 295 del CGP respecto de las notificaciones por estado; que se indujo en error al actor, ya que desconocía la

existencia de la providencia a notificarse, privándole sus derechos fundamentales de defensa y debido proceso. (Fol. 1 Archivo No 05).

5. Alegatos de conclusión. No se presentaron alegatos por las partes.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Erró el juez de primer nivel al rechazar la demanda, tras advertir que no se presentó subsanación de la demanda?

Sea lo primero indicar que el auto que rechaza la demanda es apelable en los términos del numeral 1° del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual rechazó la demanda por advertir que no se presentó la subsanación la misma, cumple recordar que en términos del artículo 28 del CPT y de la SS, si el juez observa que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 ibídem, la devolverá a la parte demandante, para que sea subsanada dentro del término de 5 días las deficiencias que allí le señale.

En ese entendido, debe indicarse que el A quo inadmitió la demanda mediante providencia calendada el 01 de diciembre de 2021, la cual fue notificada por anotación en el estado electrónico núm. 204, el cual fue fijado el 02 de diciembre de 2021 y, por tanto, de cara al artículo 28 del CPT y de la SS, el plazo previsto para su subsanación vencía el 10 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que el término comenzó a contabilizarse la primera hora hábil del respectivo día, esto es, a partir del 03 de diciembre de 2021 a voces del artículo 295 del CGP, además, que el 08 del mismo mes y año era un día inhábil.

Esgrime el apoderado judicial recurrente que se presentó una irregularidad en la notificación de los estados referente al auto que inadmite la demanda, dado que en el estado electrónico se colocó como demandante a persona distinta al actor, es decir, se colocó a José Torres Cabarcas, cuando lo correcto es Alexander José Torres Cabarcas, irregularidad que no está acorde a lo previsto en el artículo 295 del CGP, induciéndose en error al desconocer la existencia de tal providencia.

Para resolver, establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que: "*Las notificaciones por estado **se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia**, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva*".

Igualmente, en la sentencia STL3014-2021, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral delimita la diferencia sustancial que se presenta entre la notificación virtual por estados en relación con el artículo 295 del CGP, en los siguientes términos:

"Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de «notificación». Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional (Subraya fuera de texto).

Descendiendo al caso particular, lo primero que viene a propósito colegir es que el Juzgado de origen sí realizó en debida forma la notificación por estado de la providencia que inadmitió la demanda en el proceso con número 11001350102520210038300, ya que aparece relacionado en el estado electrónico, y además se “hipervinculó” la providencia a notificar.

11001 31 05 02	Ordinario	JOSE TORRES CABARCAS	ECOPETROL S.A.	Auto inadmite demanda Por lo motivado. Concede término.	01/12/2021	1
2021	00383					

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-383**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor ALEXANDER JOSÉ TORRES CABARCAS, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUILLERMO DAVID CASTELLAR YAMAL, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. No. 9.298.881 y Tarjeta profesional No. 147.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. En cuanto al acópite de pretensiones, el Despacho evidencia que la parte actora incumple lo preceptuado en el numeral 6º de la norma en comento, dado que dentro de dicha solicitud mezcla las pretensiones declarativas de las condenatorias, por lo que no existe la debida claridad y precisión en cuanto a lo incoado.

Nótese que, la providencia notificada contiene el número del proceso (2021-383) y el nombre de la parte demandante Alexander José Torres Cabarcas, con lo cual, la providencia notificada no presenta irregularidad en el nombre del demandante, ni tampoco lleva a inferir que se presente equivocación con persona diferente, ya que se itera, coincide el número del proceso, el nombre del apoderado judicial y el nombre de la parte demandante, razón por la cual, no tiene vocación de prosperidad la alzada referida en ese horizonte.

Ahora, esgrime el apoderado judicial que en los estados aparece como José Torres Cabarcas, cuando el nombre completo es Alexander José Torres Cabarcas, lo en su sentir le hizo incurrir en error; no obstante, considera la Sala que la falta del primer nombre “Alexander” en la plantilla de los estados, no genera la virtualidad de configurar la irregularidad planteada, dado que el nombre de José Torres Cabarcas corresponde al actor, además que así aparece en el registro de actuaciones en la página de la Rama Judicial, lo que da lugar a entender la razón por la que en la planilla de los estados aparece de manera automática al generar el estado el nombre de José Torres Cabarcas, pero tal omisión del primer nombre (Alexander) no puede tomarse como irregularidad del Despacho en la notificación del auto que inadmite la demanda, máxime cuando la

radicación del proceso data del 26 de julio de 2021, y el auto inadmisorio es del 1 de diciembre de 2021, notificada en estados del 02 de diciembre del mismo año.

11001310502520210038300

CONSULTAR

NOVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

11001310502520210038300

Fecha de consulta: 2022-03-15 11:22:13.01

Fecha de replicación de datos: 2022-03-15 11:21:17.12

Descargar DOC

Descargar CSV

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Nombre

Tipo	Nombre o Razón Social
Demandante	JOSE TORRES CABARCAS
Demandado	ECOPETROL S.A.

Asimismo, no puede la Sala dar paso a la configuración de una irregularidad o incluso una nulidad como lo solicita el actor pues lo que se vislumbra es la falta de diligencia del apoderado judicial en la revisión periódica del proceso. Tampoco la omisión del primer nombre en el registro de actuaciones conlleva a que la notificación del auto inadmisorio sea irregular, pues tal auto contiene el nombre completo del actor, y además no se confunde con otro nombre como lo intenta hacer ver el recurrente, incluso, podía el apoderado judicial recurrir con tan solo el número de radicado a verificar no solo las actuaciones del proceso en la página de la Rama Judicial, sino también a tener conocimiento del auto inadmisorio adjuntado en los estados del 02 de diciembre de 2021.

Igualmente, si bien la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, por vía de tutela a adocinado que el error en los nombres de las partes puede llevar a configurar una nulidad, ello se presenta cuando dicho yerro da lugar a confusión, como pasó en la tutela STL3904-2020 en la que *"el nombre del actor figuró como Antonio José Ríos González, cuando debió ser Antonio José Rossi González"*, situación diametralmente diferente a la que acontece en el sub examine, ya que se insiste, el auto inadmisorio de la demanda contiene el nombre completo del actor y el estado uno de los nombres y los dos apellidos correctos del promotor de la Litis.

Sirvan las anteriores razones para despachar negativamente la alzada, incluido las argumentaciones dirigidas a estructurar la nulidad por indebida notificación a la que hace referencia el recurrente, pues está sustentada en los mismos argumentos que atacan el auto que rechaza la demanda.

Sin costas en esta instancia.

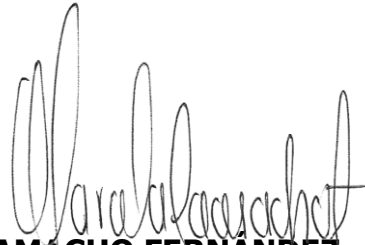
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido proferido el 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda por no haber presentado escrito de subsanación.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

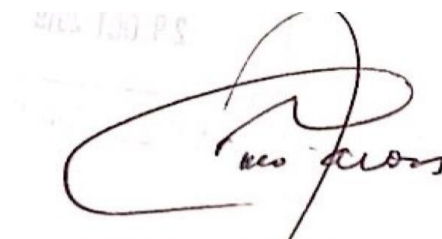
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **ALEJANDRO CAICEDO NEIRA**
DEMANDADO: **LABORATORIOS CONTECUN URBAN SAS**
RADICACIÓN: **110013105-002-2020-00346-01**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO**
TEMA: **RECHAZA REFORMA A LA DEMANDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Alejandro Caicedo Neira instauró demanda ordinaria laboral en contra de Laboratorios Contecon Urbar S.A.S. con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de enero de 2013 hasta el 26 de julio de 2019, el cual terminó sin justa causa; declarar que entre el 1 de enero de 2015 y el 26 de julio de 2019 el empleador no pagó el factor prestacional del salario integral, así como tampoco las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral; declarar que entre la empresa Laboratorios Contecon Urbar SAS y S.G.S. Colombia SAS existe unidad de empresa, y en consecuencia, que se condene a pagar la reliquidación del factor prestacional del salario integral del año 2014 en la suma de \$44.268.831; condenar al auxilio de alimentación desde el 1 de enero de 2015 hasta la terminación del contrato; condenar al auxilio educativo, bono people pass, auxilio de telefonía y datos desde el 1 de febrero de 2017 hasta la terminación del contrato; condenar al pago del factor prestacional del salario integral por el año 2016, 2017, 2018, y 2019, condenar a la prima anual de resultados del año 2019; condenar al bono de productividad del 20% del salario básico mensual desde el 1 de marzo de 2018 hasta el 26 de julio de 2019; condenar a la reliquidación por despido injusto, y vacaciones; condenar a la reliquidación de los aportes a pensión; condenar a la indemnización moratoria, y la indexación.

De manera subsidiaria peticona que en caso de se considere que alguna de las primas y/o auxilios extralegales no tiene connotación salarial, que el mismo sea tenido en cuenta para re liquidar la base del factor prestacional del salario integral y con base a ello se condene a la diferencia de las prestaciones pagadas en proporción porcentual a la que corresponda; que en caso de no condenarse al pago del factor

prestacional del salario integral por los años 2015 en adelante, se condene al pago de todas las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de terminación del contrato (Fols. 1 a 23)

2. Contestaciones.

2.1 Laboratorios Contecon Urbar SAS: Aceptó la existencia de la relación laboral entre las partes, pero se opuso al resto de pretensiones bajo el argumento de que durante la vigencia de la relación laboral pagó de forma completa y oportuna la totalidad del salario integral pactado, teniendo en cuenta que el factor prestacional equivalente al 30% se encontraba incluido dentro del monto del salario integral. Propuso como excepciones de mérito las que rotuló inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido, falta de título y causa en el demandante, pago, compensación, buena fe, prescripción, y la genérica. (Fols. 3 a 34 archivo No 12 contestación).

2.2 SGS COLOMBIA SAS: Se opone a las pretensiones con sustento en que no existe fundamento fáctico ni jurídico por medio de la cual se pueda derivar responsabilidad alguna de SGS COLOMBIA SAS, ya que entre esta entidad y el demandante nunca existió contrato alguno, ni de alguna otra clase; que no se cumplen los presupuestos del artículo 194 del CST para que se entienda que las demandadas son una sola empresa, toda vez que no realizan actividades similares, conexas o complementarias. Propuso como excepciones de mérito las de inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, prescripción, compensación, enriquecimiento sin causa del demandante, y la genérica. (Fols. 2 a 20 archivo No 13 contestación).

3. Reforma a la demanda: El apoderado judicial del demandante el 26 de julio de 2021 presentó reforma a la demanda (Fols. 1 a 42 archivo No 10), y nuevamente el 02 de agosto de 2021 allegó otro correo electrónico con el asunto reforma a la demanda, precisando que por un "lapsus calami" al momento de reformar la demanda se dejó la pretensión subsidiaria segunda la cual no tiene eco en las pretensiones principales con la modificación realizada. (Fols. 1 a 42 archivo 11)

4. Decisión de la a quo. Mediante auto del 09 de febrero de 2022 (Fol. 1 a 4 archivo 15), negó la reforma a la demanda, con fundamento en que no fue presentada dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado inicial, esto es, del 4 al 10 de agosto de 2021, ya que los escritos rotulados como reforma a la demanda fueron presentados el 26 de julio y 02 de agosto del año 2021.

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión de instancia, la parte demandada propuso el recurso de alzada con fundamento en que es equivocada la decisión de instancia al rechazar la modificación de la demanda por considerarla extemporánea por anticipación, ya que, si bien el artículo 28 del CPTSS establece un término para realizar la reforma a la demanda, el que se haga por fuera del mismo y de manera anticipada, con diligencia incluso antes de la oportunidad procesal, debe ameritar su estudio y admisión.

6. Alegatos de conclusión.

La sociedad Laboratorios Contecon Urbar SAS y SGS COLOMBIA SAS solicitan confirmar la decisión de instancia, dado que se incumplen los términos procesales

para presentar la reforma a la demanda, lo que implica de paso afectación al debido proceso de las demandadas.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Le asiste razón al demandante al señalar que debió admitirse la reforma a la demanda presentada en el proceso?

Sea lo primero indicar que el auto que rechaza la reforma a la demanda es apelable en los términos del numeral 1º del artículo 65 del CPT y de la SS.

En el presente asunto, según los parámetros previamente delineados, la discusión se centra en precisar si la reforma a la demanda fue o no presentada dentro del término legal, para lo cual, es necesario memorar el contenido del artículo 15 de la Ley 712 de 2001, mismo que en su parte pertinente prescribe:

"...La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso..."

A folios 1 del archivo No 09 Trámite de notificación, obra la "notificación demanda" que le fue efectuada a las demandadas Laboratorios Contecon Urbar SAS y SGS Colombia SAS, a través de correo electrónico enviado el 15 de julio de 2021.

El artículo 38 de la Ley 712 de 2001 enseña que: *"...Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados..."*, disposición que debe armonizarse con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*.

Así las cosas, el término para contestar la demanda vencía el tres (03) de agosto de 2021, teniendo en cuenta que el 20 de julio de 2021 es día inhábil, y por ello, la parte demandante estaba facultada por la ley para reformar la demanda hasta el día diez (10) de agosto de dicho año, esto es, cinco (5) días contados a partir del día siguiente de vencerse el término de traslado de la demanda.

Lo anterior significa que la pretendida reforma no se presentó en forma extemporánea, pues data del 26 de julio de 2021, de donde se colige que la negativa del despacho a darle trámite carece de fundamento legal, en el entendido de que prohiendo el principio general del derecho *qui potest, potest minus*, quien puede lo más puede lo menos, es decir, si dispone de cinco (5) días contados a partir del vencimiento del traslado de la demanda para reformarla, con toda razón, lo podía hacer antes de que venciera dicho traslado.

Al respecto viene a propósito traer a colación lo adocetrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en derredor a la presentación anticipada de la demanda de casación, el cual sirve de sustento para desatar la alzada, cuyo apartado pertinente se extracta de la sentencia del 9 de abril de 2014, radicación SL4692 del 2014, así:

"Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo 'perentorio e improrrogable' de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (...)

Lo expuesto permite entonces colegir, que en el caso de autos el cognoscente de instancia se equivocó al rechazar el escrito de reforma a la demanda que presentó la parte actora el 26 de julio de 2021, pues conforme a la posición jurisprudencial antes referida su presentación no fue extemporáneo por lo que debió admitirse, y que, si bien fue anticipada, versa de una cuestión de mera formalidad que ningún perjuicio ocasiona a la contraparte.

Finalmente, frente al escrito presentado el 02 de agosto de 2021 (fols. 1 a 42 archivo 11), con el que el apoderado judicial de la parte activa de la relación procesal pretende que no se tenga en cuenta el primer escrito (26 de julio de 2021) por incurrir en un "lapsus calami", cumple precisar que de conformidad con el artículo 28 del CPT y la S.S., tal regla es perentoria al exigir que la reforma de la demanda se realice "**por una sola vez**", cuestión que reproduce el artículo 93 del Código General del Proceso, ante lo cual, solo se tendrá como reforma a la demanda la primera y única presentada el 26 de julio de 2021 que milita a folios 1 a 42 archivo No 10.

Así las cosas, se revocará la decisión que se revisa por vía de apelación, y en su lugar, se ordenará al Despacho de instancia que le imprima a la solicitud de reforma de la demanda el trámite correspondiente, previsto en el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

COSTAS

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

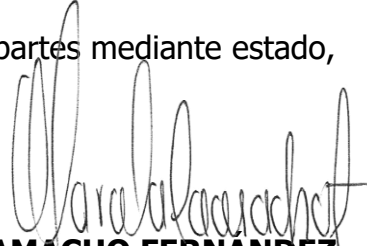
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá el 09 de febrero de 2022, y en su lugar, **ORDENAR**

a la cognoscente de instancia que le imprima a la solicitud de reforma de la demanda el trámite correspondiente, previsto en el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente instancia por no haberse causado.

La presente providencia se notifica a las partes mediante estado,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARÍA TRINIDAD NAVARRO CASTRO
Demandado: UGPP
Radicación: 11001-3105-035-2021-00003-01
Tema: EXCEPCIONES EJECUTIVO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. María Trinidad Navarro Castro instauró demanda ejecutiva laboral contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, a continuación del proceso ordinario solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenada la ejecutada. (fol. 1 a 7 Pdf Archivo No 001. Escrito Demanda Ejecutiva).

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 07 de abril de 2021 (Fols. 1 a 2 Pdf Archivo No 010. Auto libra mandamiento), el a quo libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

"Por las mesadas pensionales correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y la mesada 14 del año 2015, en cuantía de \$11.025.335.

Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas adeudadas de mayo, junio, julio, agosto y la mesada 14 del año 2015, desde que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el momento en que se efectuó el pago".

3. Contestación de la UGPP. La ejecutada contestó la demanda a través de apoderado judicial proponiendo como excepciones la de pago, inembargabilidad de los recursos pensionales, falta de legitimación en la causa, prescripción, y declaratoria de otras excepciones (fol. 1 a 10 archivo No 13 Excepciones), con fundamento en que, mediante resolución RD044890 del 29 de octubre de 2015, se dio cumplimiento estricto a los pagos que mediante sentencia del 18 de octubre de 2018 se efectuó por el juzgado; que la UGPP pagó el monto total de la pensión hasta el mes de abril de 2015 y comenzó a pagar la cuota parte del mes de mayo de 2015.

4. Auto Apelado. En audiencia del 02 de noviembre del 2021 el a quo rechazó de plano las excepciones denominadas inembargabilidad de los recursos pensionales, y falta de legitimación en la causa; declaró no probadas las excepciones de pago y prescripción instauradas por la UGPP, y ordenó seguir adelante con la ejecución, y gravó en costas a la ejecutada (C.D. Archivo No 030 y 31 Exp. Digital).

Consideró que el título ejecutivo lo era la sentencia proferida en primera instancia el 18 de octubre de 2018, modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 10 de octubre de 2019, así como los autos que probaron las costas del proceso ordinario laboral.

Manifestó que de conformidad con el artículo 442 del CGP, en tratándose del pago de obligaciones, solo pueden proponerse entre otras la excepción de pago, compensación y prescripción, entre otras, sin que se encuentre enlistadas la de inembargabilidad y falta de legitimación en la causa que propone la UGPP, por lo que las rechazó de plano.

Precisa que de cara al cumplimiento del mandamiento de pago, se encuentra que no se ha cumplido con la obligación por parte de la UGPP, pues si bien obran unos recibos de pago, no se refleja el pago de la mesada 14 del año 2015, además que no se refleja el valor de \$11.025.336 ordenado en las providencias judiciales como retroactivo; que la UGPP hace alusión a la resolución RD044890 del 29 de octubre de 2015, el cual es anterior a las sentencias proferidas por este Despacho y por el Tribunal Superior de Bogotá; que no se puede predicar que haya dado cumplimiento a la obligación impuesta en la sentencia a favor de la actora.

Igualmente, dio cuenta que tampoco se acreditó el pago de los intereses moratorios.

Finalmente, frente a la prescripción consideró que no se configura la misma, ya que el auto de obedécese por el Superior fue del 10 de febrero de 2020, la solicitud de ejecución se elevó en agosto de 2020, sin que se evidencie que haya transcurrido el término trienal.

Por lo expuesto, declaró no probada la excepción de pago y prescripción propuesta, continuando la ejecución del proceso ejecutivo, gravando en costas a la ejecutada por no haberle prosperado las excepciones.

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación argumentando que mediante resolución No 1403 del 26 de septiembre de 2018 se realizó a Colpensiones la devolución de los dineros constituidos en exceso por concepto de retroactivo, ordenándose el pago el 28 de septiembre de 2018 por el monto que establecen las sentencias base de ejecución; que Colpensiones mediante resolución 33358 del 1 de febrero de 2016 revocó la resolución GNR 121754 del 2013 en lo relativo a la pensión de vejez compartida; que la UGPP solo tiene obligación de pagar el mayor valor; que respecto a los intereses moratorios no están llamados a ser reconocidos de conformidad con la sentencia C-601 del 2000. (C.D. archivo No 30 audiencia).

6. Alegatos. La UGPP presenta alegatos de conclusión solicitando que se revoque el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución dado que ya dio cumplimiento a la sentencia mediante resolución No 1403 de 2018, por lo que existe carencia de objeto en la presente Litis; que no hay lugar a los intereses moratorios, y que debe tenerse en cuenta la compartibilidad pensional.

7. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la ejecutada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Se equivocó el a quo al declarar no probada la excepción de pago, o, por el contrario, la entidad ejecutada cumplió con el pago de la obligación?

Excepción de pago – cumplimiento de sentencia- retroactivo.

Lo primero que viene a propósito mencionar es que el artículo 442 del CGP, en tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias judiciales, como acontece en el sub lite, solo permite proponer como excepciones las *"de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*.

En ese sentido, las excepciones propuestas de *"inembargabilidad y falta de legitimación en la causa"*, no constituyen excepciones de mérito que enerven la obligación insoluta contenida en el título ejecutivo base de ejecución, y que dio lugar al proferimiento del mandamiento de pago, por lo cual, entera razón le asiste al juez primigenio al haber circunscrito su decisión a la revisión de la excepción de pago y prescripción.

Frente a la excepción de pago, veamos el artículo 1626 y 1627 del Código Civil establece que *"El pago efectivo es la prestación de lo que se debe"*, y que este se *"hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación"*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia STL9003-2020, al referirse a la excepción de pago en un proceso ejecutivo laboral, estimó que el Juzgador no puede dar por acreditada tal excepción con la manifestación que hiciere la entidad ejecutada sobre el pago, sino que se requiere tener certeza del pago de la obligación, allegando los soportes respectivos, así:

*"considera esta Sala que era indispensable que Colpensiones allegara tal evidencia al proceso, requisitos que pasaron por alto los sentenciadores, **pues sólo les bastó la afirmación de dicha entidad** a través de la referida resolución de que había reliquidado la pensión de vejez desde el 1 de septiembre de 2001 en cuantía de \$608.963, para dar por sentado el cumplimiento total de la obligación impuesta vía judicial, **comportamiento que es censurable, pues, al tratarse del pago de una obligación, lo lógico era que se tuviera absoluta certeza acerca del cumplimiento de ésta** (Negrilla fuera del texto).*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la sentencia de primera instancia, modificada por este Tribunal, condenó a la UGPP a reconocer y pagar la suma de \$**11.025.335.00** por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas de mayo, junio, julio, agosto y la mesada 14 del año 2015, desde que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el momento en que se efectuó el pago (Archivo Zip proceso 2017-00112).

En ese orden, la entidad ejecutada, al proponer la excepción de pago manifiesta que, mediante resolución RDP044890 del 29 de octubre de 2015, se dio cumplimiento al fallo emitido por el juzgado y el Tribunal Superior de Bogotá, sin embargo, no se allega comprobante de pago de que la operación financiera se haya realizado, máxime que tal acto administrativo es anterior a las providencias que definieron el proceso ordinario laboral 2017-00112, dado que las providencias objeto del proceso de ejecución datan del 18 de octubre de 2018 y el 10 de octubre de 2019.

Ahora, llama poderosamente la atención de la Sala que el apoderado de la UGPP tanto en la proposición de las excepciones como en la apelación, haga referencia a actos administrativos expedidos con anterioridad a las sentencias judiciales que dieron origen a la condena por la que aquí se procede la ejecución, incluso, una vez revisado el proceso ordinario laboral 2017-00112 se tiene que en el acta del comité de conciliación del 29 de agosto de 2018 se relatan los mismos actos administrativos con los cuales ahora pretende la ejecutada el cumplimiento de la obligación por pago, es decir, pretende la ejecutada someter a discusión en el proceso ejecutivo lo que sustancialmente ya se resolvió en el proceso ordinario, incluso el tema de que la UGPP solo debe asumir el mayor valor, pues tal tema no es objeto de ser resuelto a través del proceso de ejecución.

Lo mismo acontece con los referidos intereses moratorios, pues la alzada va dirigida a que los mismos no se causan de conformidad con la sentencia C-601 del 2000, olvidando que aquello es extraño al proceso de ejecutivo, pues la condena sobre intereses moratorios y su causación ya fue definido por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 10 de octubre de 2019, y en ese orden, queda claro que la entidad no ha dado cumplimiento a tales providencias, pues de lo contrario no estaría argumentando o controvirtiendo la procedencia o no de los mismos.

Ahora, si bien es cierto la misma parte ejecutante trae a colación la resolución RDP036896 del 5 de diciembre de 2019, en la que la UGPP dice haber dado cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, cumple precisar que mediante auto ADP008417 del 30 de diciembre de 2019 la UGPP procedió a remitir el asunto de la actora a la Subdirección Jurídica a fin de que estudie el caso y evalúe si es necesario instaurar alguna acción legal, ya que encontró que *"no es competente para efectuar los pagos ordenados tal como lo dispuso la autoridad judicial"*, es decir, que no se ha cumplido por parte de la UGPP con lo ordenado por la providencia judicial base del presente proceso ejecutivo.

Finalmente, en relación con la certificación que milita en el archivo No 24 y la relación de pagos del archivo No 25, acota la Sala que en el historial de resoluciones, la última que se evidencia es la resolución No 44167 de 2016, es decir, son conceptos que no tienen como base las sentencias que aquí son objeto del ejecutivo, es decir, posteriores al año 2019, es más, ni siquiera hacen relación a la resolución RDP036896 del 5 de diciembre de 2019, e incluso, tal relación de pagos es la misma que se adjuntó en el proceso ordinario, por lo que no concuerdan con la obligación impuesta en contra de la UGPP en el ordinario 2017-00112.

Siendo así, entera razón le asiste al cognoscente de instancia de haber declarado no probada la excepción de pago propuesta, pues téngase en cuenta que no existe certeza del pago por valor de **\$11.025.335.00** que compone el retroactivo pensional e intereses moratorios, pues no existe probanza de que haya sido girado a los haberes de la ejecutante.

Así las cosas, en el sub examine la excepción de pago no se agota con la simple relación que haga la ejecutada, pues se requiere demostrar que efectivamente se cumplió con la obligación, allegando el soporte de la consignación respectiva.

Así también, el Juez de la causa para proceder a declarar probada la excepción de pago debe tener total certeza que los valores se correspondan con la obligación, esto es, \$**11.025.335.00** que componen el retroactivo pensional e intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas de mayo, junio, julio, agosto y la mesada 14 del año 2015, desde que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el momento en que se efectuó el pago, sin que se evidencie el cumplimiento de tales condenas, con lo cual, razón le asiste a la Juez de instancia en declarar no probada la excepción de pago y continuar adelante con la ejecución.

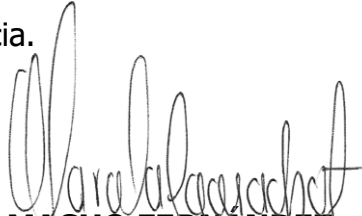
Colofón de lo expuesto, encuentra la Sala que, al no encontrarse demostrada la excepción de pago, ni de la obligación principal, debe confirmarse la decisión de instancia, dándose continuidad con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 02 de noviembre del 2021, por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de esta proveído.

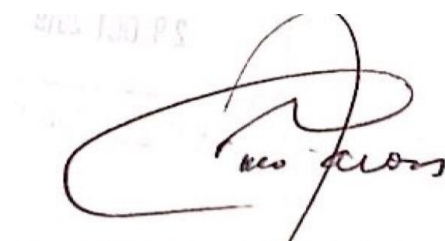
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO DE HENRY BERNAL ÁVILA CONTRA CODENSA S.A. ESP

RAD: 03-2013-01150-02

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho solicitud de adición presentada por la parte demandante visible a folios 512 a 513, sustentada en que la sentencia proferida por esta Corporación el 29 de octubre de 2021 omitió resolver en la litis la aplicación integral del Acuerdo 1887 de 2003, y tampoco tuvo en cuenta el artículo 366 del CGP.

De conformidad con lo establecido por el artículo 286 del CGP, establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, lo cual igualmente se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Igualmente, el artículo 287 del CGP precisa que: *"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad"*.

De igual modo, el artículo 285 del CGP, es del siguiente tenor: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"*.

Conforme a lo anterior y verificado el auto del 29 de octubre de 2021, encuentra la Sala que no hay lugar a la prosperidad de la adición solicitada, pues no se omitió resolver punto alguno sobre la aplicación del Acuerdo 1887 de 2003, dado que en primer lugar fue tal disposición la que se tuvo en cuenta para definir el asunto, y además, de conformidad con el mismo se llegó a la conclusión que el reintegro es una obligación de hacer, y por lo tanto, se dio aplicación a los parámetros establecidos en tal normatividad para esa clase de condenas, a saber:

"no es dable esgrimir que el a quo debe tener en cuenta el valor de \$ 2.231.859.651 a que alude la parte actora, pues ha de tenerse en cuenta que la condena impuesta por la Corte Suprema de Justicia en sede de instancia como Tribunal de apelación lo fue el reintegro al mismo cargo que venía desempeñando el actor, es decir, se trata de una obligación de hacer, y por tanto, la fijación de las costas y agencias en derecho a la luz del Acuerdo 1887



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

de 2003, en principio solo correspondería "hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes"; no obstante, como el a quo consideró que al haberse confirmado su decisión "en todo lo demás" dejó incólume la cuantía que en su momento condenó a cargo de la pasiva por valor de \$ 12.000.000, siendo que el correcto entendimiento es que, al haberse revocado la condena impuesta inicialmente por indemnización por despido injusto y reemplazarse por la de reintegro, a pesar de que las costas seguían a cargo de la entidad enjuiciada, su tasación debía ceñirse de acuerdo a la condena impuesta, es decir, ya no se podía tener en cuenta el porcentaje de "hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas" sino "hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes" por tratarse de una obligación de hacer".

Ahora, debe precisarse que en lo relacionado con el pago de salarios y prestaciones surgidas con el reintegro, son obligaciones consecuenciales, y por ello, para la fijación de las costas se tiene en cuenta es la pretensión principal o esencial, que no es otra que la obligación de hacer o reintegro, tal como fue estudiado por la Sala al resolver la controversia.

Por su parte, en lo que respecta a que no se estudió el artículo 366 del CGP, no es cierto que no se haya tenido en cuenta, pues hizo alusión al mismo en la parte inicial del auto de la siguiente manera:

"Igualmente, conforme al mencionado artículo 366 del CGP, debe considerarse que, si las tarifas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, "el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

Ahora, cuestión diferente es que la Sala no le haya dado la razón al recurrente al afirmar que las costas debían ser hasta el 25% de las condenas de que trata el Acuerdo 1887 de 2003, es decir, sobre el "*valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia*", valor que no se materializa de las providencias que ordenaron el reintegro, y por ello, al ser la condena principal una obligación de hacer, se fijaron las costas con tal parámetro acorde a lo dispuesto en el citada Acuerdo.

Finalmente, debe decirse que el escrito presentado como adición es una reiteración de los alegatos de conclusión, y confrontando la decisión del Tribunal, el cual, de ninguna manera puede dar lugar a que por la vía de la adición se pretenda reformar o modificar la decisión tomada mediante auto adiado el 29 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ADICIÓN propuesta por la parte actora, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener incólume la providencia objeto de adición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

*Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO DE INVERSIONES COLOMBIANAS ARAUCO SAS CONTRA NELSON ANDRES VACA MEDINA

RAD: 05-2017-00535-01

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ingresa el expediente al Despacho para resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y demanda de reconvención presentada por las partes el 28 de septiembre de 2021.

AUTO

De conformidad con lo establecido por el artículo 314 del CGP, establece que:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

Igualmente, el artículo 312 del CGP, es del siguiente tenor:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”.

Conforme a lo anterior, si bien la solicitud de desistimiento se presentó el 28 de septiembre de 2021 (Fols. 500 a 510), fecha para la cual ya se había proferido sentencia por parte de este Tribunal, lo cual aconteció el 26 de febrero de 2021 (Fols. 474 a 481), lo cierto es que, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de aclaración, misma que se desató mediante auto adiado el 10 de noviembre de 2021 (Fols. 492), es decir, que para el momento de presentación de la petición aún no había cobrado firmeza la sentencia proferida por este Tribunal y, por tanto, es viable su estudio.

Conforme a lo anterior y observando que la solicitud se presentó el 28 de septiembre de 2021 (Fols. 500 a 510), fecha para la cual ya se había proferido sentencia por parte de este Tribunal, la cual aconteció el 26 de febrero de 2021 (Fols. 474 a 481), aclarada y corregida el 10 de noviembre de 2021 (Fols. 492), conlleva a que la petición elevada por las partes no se estudie bajo la figura de desistimiento de las pretensiones, pues esta procede siempre y cuando “*no se haya pronunciado sentencia*”; no obstante, como de la integridad del escrito aportado se anexa un contrato de transacción en el que las partes de común acuerdo pactan la suma de \$72.500.000, valor que luego de los descuentos corresponde a \$63.027.877, suma que “*resuelve cualquier controversia relacionada directa o indirectamente con la relación laboral que existió entre las partes, **especialmente aquella concerniente a la estabilidad laboral por prepension del señor Vaca**, así como las pretensiones de la demanda y la demanda de reconversión, y compensa cualquier otra suma que pudiera adeudársele al Demandado en virtud de los antecedentes y cualquier otro derivado de dicha relación laboral*”, y en la que además las partes se obligan a “*renunciar y abstenerse de iniciar cualquier acción, queja, reclamación, pretensión judicial o extrajudicial, denuncia, medida cautelar de cualquier clase*” *(negrilla y subraya fuera de texto)*, obligándose también a presentar tal documento ante este Tribunal para efectos de aceptar la transacción.

Al respecto, tenemos que el artículo 15 del Código Sustantivo de Trabajo contempla que “*es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles*”, así las cosas, debe entenderse por derechos ciertos e indiscutibles aquellos para los cuales no es necesaria una decisión judicial, pues su existencia no produce duda ni controversia alguna para su reconocimiento, por ello, la posibilidad de transigir y/o conciliar debe versar sobre derechos inciertos y discutibles, entendidos estos como meras expectativas o esperanza en su reconocimiento.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Aunado a lo anterior, valga traer a colación la providencia AL1550-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterando lo dicho en providencia del 14 de diciembre de 2007, radicado No 29332, dijo lo siguiente:

...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que se está transigiendo “*cualquier controversia relacionada directa o indirectamente con la relación laboral que existió entre las partes, **especialmente aquella concerniente a la estabilidad laboral por prepensión del señor Vaca**”* (negrilla y subraya fuera de texto), sin tener en cuenta que sobre ese tema operó la cosa juzgada constitucional, en la medida en que la orden de reintegro a favor del actor fue impartida en sentencia con carácter definitivo por el Juez Constitucional, proveído que data del 24 de mayo de 2017, emitida por el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento, quien tuteló el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada en calidad de prepensionado, decisión que fue excluida de revisión por la Corte Constitucional mediante auto del 11 de julio de 2017, en ese orden, no podían las partes transigir “*cualquier controversia*” relacionada con la estabilidad laboral, pues adquirió la connotación de ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, por ello, si bien la transacción surge como consecuencia de la misma expresión de la voluntad del demandado, la misma no puede surtir efectos, pues ni siquiera el trabajador a través de una expresión de voluntad libre, puede renunciar a las garantías mínimas a las que tiene derecho, en tanto estas revisten tal envergadura que no pueden ser objeto de acuerdo por las partes, máxime cuando tampoco se demostró que al momento de su suscripción hubiera desaparecido la circunstancia generadora de la estabilidad.

Ahora, sobre el tema salarial, debe decirse que la demanda de reconvención impetrada por el actor estuvo dirigida a obtener el pago de los conceptos debidos como consecuencia del reintegro, esto es, salarios y prestaciones, pero como en el caso del actor venía devengado un salario integral, aspecto respecto del cual no



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

existió discusión, se causaron en favor de aquel \$82.136.549 como salarios debidos entre el 1 de diciembre de 2016 y el 18 de mayo de 2017, y \$3.217.014,86 por vacaciones, condenas que fueron impuestas por esta Sala, luego, corresponde dilucidar si aquellos conceptos son transigibles.

Establece el artículo 14 del CST, que *"Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley"*.

En el caso concreto, en virtud de la orden de reintegro a través de la acción constitucional se generó la obligación para el empleador del pago de salarios y demás acreencias laborales a favor del accionante y siendo lo reclamado en la demanda de reconvención, los salarios dejados de percibir entre el 1 de diciembre de 2016 y el 18 de mayo de 2017, debe considerar la Sala que al no existir discusión sobre su causación en virtud de la orden constitucional, tal derecho (salarios y vacaciones) constituye también un derecho cierto e indiscutible, por lo que, al arrojar la liquidación de esos conceptos un valor de \$82.136.549 por concepto de salarios y \$3.217.014,86 por concepto de vacaciones, no puede aceptarse la transacción, pues fue acordada en la suma de \$72.500.000, que luego de los descuentos, arroja un valor de \$63.027.877, pues se itera son conceptos causados e irrenunciables, y por tanto no transigibles, proceder de manera contraria, afectaría los derechos mínimos que le corresponden al trabajador como consecuencia del reintegro ordenado a través de sentencia dentro de la acción de tutela, que se itera hizo tránsito a cosa juzgada constitucional.

Por lo tanto, dado que la transacción versó sobre derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables del demandante en reconvención Nelson Andrés Vaca Medina, en los términos del artículo 15 del CST no se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la transacción suscrita entre las partes el 14 de septiembre de 2021, por versar sobre derechos ciertos e indiscutibles.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

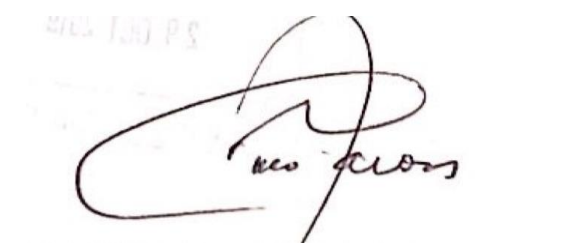


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

*Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20*



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORFILIA NAVARRO DÍAZ CONTRA INVERSIONES IBERO CARIBE S.A.S

RAD 006 2018 00534 01

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el **grado jurisdiccional de consulta** a favor de la demandante en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida el **19 de abril de 2021** por el Juzgado **6** Laboral del Circuito de Bogotá D.C

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa83167cf01e3666d06329f7cec2a8ae2b794321e62cbe3cdb4f7f67084de5b**

Documento generado en 05/04/2022 04:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE GUILLERMO TRIANA VALENCIA CONTRA PROLECHE S.A.S

RAD 017 2019 00699 01

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **parte demandante** contra la **sentencia** proferida el **02 de marzo de 2022** por el Juzgado **17** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc5996fcdbe9ddb960f79d23fe183d74313517e468769c3c543c3b3f137885c**

Documento generado en 05/04/2022 04:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA MIRTA LUNA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 018 2019 00672 01

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **Colpensiones, Colfondos y Porvenir** contra la **sentencia** proferida el **23 de febrero de 2022** por el Juzgado **18** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f27dfdc7fe59b4d193ffe27220c481352c95a87e83c1f0f35e0b33a020e12f**

Documento generado en 05/04/2022 04:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ZALATIEL CELY BALLESTEROS CONTRA PROTECCIÓN S.A Y COLPENSIONES

RAD 018 2019 00872 01

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **Protección y Colpensiones** contra la **sentencia** proferida el **24 de febrero de 2022** por el Juzgado **21** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la partes **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca06341f47493bebc7e1a16c0542740f2cf5ba5db9f5c6ecb1afa7dbb9ab9fd4**

Documento generado en 05/04/2022 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA LONDOÑO QUIZA CONTRA PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

RAD 020 2021 00101 01

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **Porvenir y Colpensiones** contra la **sentencia** proferida el **22 de noviembre de 2021** por el Juzgado **20** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la partes **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2a6e96daa3d6d747d3656dcd64488db6bc2c648ce4fbd177c7c23e223ab7d3**

Documento generado en 05/04/2022 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GILBERTO ANTONIO GAMBOA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 022 2021 00451 01

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **Colpensiones** y **Protección** contra la **sentencia** proferida el **03 de febrero de 2022** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5563e1aad049684638b75af3042ba84a6ec1ba7bbc62ea998b803f13b16aff**

Documento generado en 05/04/2022 04:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GENARO ALEJO FRANCO GAVIRIA CONTRA COLFONDOS S.A, PROTECCION S.A, SKANDIA S.A Y COLPENSIONES

RAD 024 2020 00035 01

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **Skandia, Protección y colpensiones** contra la **sentencia** proferida el **10 de diciembre de 2021** por el Juzgado **24** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la partes **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3404379b2603b1d411775cbfd6776c5268f7ab9b719d951447891f7273496537**

Documento generado en 05/04/2022 04:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSARIO MONROY FIERRO Y OTROS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 029 2019 00122 01

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **02 de diciembre de 2021** por el Juzgado **29** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624ddfdde0f30d1670b9672b0cc9d9e297908b2e7929b14bc70cb41127356a7b**

Documento generado en 05/04/2022 04:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARCO FIDEL SUAREZ GUERRERO CONTRA SKANDIA S.A, COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

RAD 029 2021 00238 01

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **Porvenir y Colpensiones** contra la **sentencia** proferida el **13 de mayo de 2021** por el Juzgado **29** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la partes **Demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af53858a294ad1633532ddbfc8f714fec5090a40ced059330660453316cda698**

Documento generado en 05/04/2022 04:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 001 2017 01031 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de marzo de 2020, reconstruido el 24 de junio de 2020.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990e93e26571e743256265f8b7670379d3d631d40eb7496f4afd0966e44a786d**

Documento generado en 04/04/2022 07:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002 2017 00130 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de enero de 2018.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d3e4b7266a9a1dcb63640eb5b42b894997b0e8de855d7bce868157ba5772c5**

Documento generado en 04/04/2022 07:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002 2018 00087 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

**Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46288d57321b8a8da7fe27c79a0d1f62b4e6329fd9d594d91a77fe6c826f4ae6**
Documento generado en 04/04/2022 07:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003 2019 00732 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del Recurso Extraordinario de Casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71872579afd02fd30a642dadb4305383ebf381b957567429de364f91bba62809**

Documento generado en 04/04/2022 07:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008 2016 00257 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 8 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1152259b3fd3ec7126d5144408254e085927cd75f4af61939dca24b639f2c6c6**

Documento generado en 04/04/2022 07:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010 2017 00041 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 8 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b86c846f0b914e97f6dc9cfd8a8ff3f15b3eec08a78eb2137bd87862beccf7f**

Documento generado en 04/04/2022 07:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012 2016 00352 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de marzo de 2018.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a040e46d78f0816091affb0574f4ee2680527f4fdb220ec968ec5f2a7ad00e6**
Documento generado en 04/04/2022 07:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012 2016 00507 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de julio de 2018.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a071d3758d52d34fbe2ac39d3782dcca0ac0b2b982ae4e347cb1bca2ca7952**
Documento generado en 04/04/2022 07:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016 2015 00718 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de diciembre de 2018.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c4ec874375c64c86d2aadba52c86f77df7ab96d37b07b20e866cde054a0c88**

Documento generado en 04/04/2022 07:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016 2016 00342 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de abril de 2018.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5064d36a679c4cd896b7b7e32b8fcf3bf8410059d8249c5056209c49b0c8633c**
Documento generado en 04/04/2022 07:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 017 2018 00677 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del Recurso Extraordinario de Casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cuatro (4) abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

**Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b4bb6be8c76c4435d800bb48e27c1f8852931ab9154d5387f130e90e12e235**

Documento generado en 04/04/2022 07:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012 2016 00288 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

**Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84f2ae60b8343f674d569adcf6eb0dd96bf0ddb20bd8331a83aba4d126f8747**

Documento generado en 04/04/2022 07:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2017 00149 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 6 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874f9fabff72f326f2cc0e38478652237aacb28e0dd4180ad9fbd0437277a073**

Documento generado en 04/04/2022 07:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020 2017 00506 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 7 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2f332b6eb6d4d488c5ee3692c44097802783097b5f7c1f7f7a47134b1dc27a**

Documento generado en 04/04/2022 07:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020 2018 00665 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del Recurso Extraordinario de Casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de julio de 2019.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cuatro (04) abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

**Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b615eec7845ae53c0c2248595afcde6c620e2e1cf888a0dafa43e2a316b9e4**
Documento generado en 04/04/2022 07:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022 2011 00304 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de marzo de 2014.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f4e9b46aec020e142c2d0c17466f890b3db2020e6a8779f93801cd8af876c5**
Documento generado en 04/04/2022 07:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022 2013 00237 02** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de septiembre de 2017.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56446eefefc1a526edfef02892fa98b56a5119a826df6c86a34d47fb96107e87**
Documento generado en 04/04/2022 07:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022 2018 00676 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18000ed500007ec87ad6a98d3b4b16ee2492150c72b00d994b3b12e73b573cbc**

Documento generado en 04/04/2022 07:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2013 00249 02** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7956d9905983ee5571608093893989bc937969c93ee53040cd2d7cceb8a99**

Documento generado en 04/04/2022 07:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2019 00113 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 4 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cuatro (4) abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

**Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45519f2ef4385d3522572f168700dc13a7fd983bc505cc7440dfc2c89cfb6d5c**
Documento generado en 04/04/2022 07:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026 2017 00544 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66be99eb472e3fdf7e790a65ccaff6d3ae312d285d5a14943cc8c4e3a24b900c**

Documento generado en 04/04/2022 07:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029 2019 00264 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de UN MILLON (\$1'000.000) DE PESOS en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1a21b6780607cd7dda4a60fa95f0f09855794eb23da757c83af08c84173d23**

Documento generado en 04/04/2022 07:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033 2017 00709 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de enero de 2019.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3fd4299ec7691492585526efe972416ba1b55a53039c68925846dd658d61ca**
Documento generado en 04/04/2022 07:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035 2018 00394 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de julio de 2019.

Bogotá D.C., _____ 2022



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón (\$1'000.000) de pesos en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e872d3d4c44bc98f1ad777ce32fb1e65502ae185407150e50ea4e6deb5ee38e7**

Documento generado en 04/04/2022 07:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2019-547-01

DEMANDANTE: JUAN HAIBER GUERRERO

**DEMANDADO: BRITHISH AMERICAN TOBACCO COLIMBIA
S.A.S.**

Bogotá, Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2017-384-01

DEMANDANTE: PEDRO PABLO MELO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 001 2019 01205 01
DEMANDANTE: LUZ MARINA SÁNCHEZ TARAZONA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quien interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 07 2018 00061 01
DEMANDANTE: MARIA TERESA VILLAR TEJADA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, Protección S.A. pensiones y cesantías, Administradora de fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. pensiones y cesantías y Skandia pensiones y cesantías. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 07 2018 00566 02
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA OCHOA MORENO.
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONADOS DE BOGOTÁ
ASUNTO: Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 007 2021 00240 01
DEMANDANTE: JOSÉ BERNARDO GUACANEME RODRIGUEZ
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión, Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 010 2018 00336 01
DEMANDANTE: EDGAR RICARDO SARMIENTO BLANCO
DEMANDADO: LINEAS AEREAS SURAMERICANAS SA
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 010 2020 0088 01
DEMANDANTE: LIBARDO BAEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR Y OTROS.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión, Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 018 2019 00281 01
DEMANDANTE: YULISA PEÑA CASTILLO
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO
ASUNTO: Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 018 2019 00372 01
DEMANDANTE: JULIO CESAR SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 020 2019 00551 01
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE SALCEDO MARTINEZ
DEMANDADO: FABULA EDICIONES Y REPRESENTACIONES S.A.S.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente se advierte que la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se allegó completa, como quiera que la misma solo esta hasta los alegatos de conclusión, por lo que faltan las etapas de sentencia y recurso.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 020 2019 00790 01
DEMANDANTE: FERNANDO GUTIÉRREZ MEJÍA
DEMANDADO: ALMACENES ÉXITO S.A.
ASUNTO: Se admite el grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 020 2021 00087 01
DEMANDANTE: FLOR CECILIA JIMENEZ JIMENEZ
DEMANDADO: EL PASO DEL ANGEL GOURMET S.A.S. Y CINDY LORENA RIVERA ZUÑIGA
ASUNTO: Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 021 2021 00102 01
DEMANDANTE: GLADYS INES LUGO MORENO
DEMANDADO: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para
alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de las demandadas Colpensiones y la AFP Protección. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las parte apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 022 2018 00312 01
DEMANDANTE: LETICIA SOPO PRADA
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO Y PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para
alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada Protección S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 022 2020 00162 01
DEMANDANTE: MARTHA LIGIA CALDERON BOLIVAR
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de las demandadas Colpensiones y Protección S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quien interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 022 2020 00509 01
DEMANDANTE: YANETH ORTIZ MEJIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 22 2021 00104 01
DEMANDANTE: ALVARO JESUS VINVANCO GUERRERO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de los demandados Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 022 2021 00325 01
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA GALINDO TORRES
DEMANDADO: ASMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quien interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 023 2019 00552 01
DEMANDANTE: YADIR ÑUSTES VELANDIA
DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS –
INDEGA S.A.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente se advierte que las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social presentan problemas en su descarga y reproducción, pues si bien el expediente virtual reposa en su totalidad, lo cierto es que al reproducir las citadas diligencias el programa informa: *“El Reproductor de Windows Media no puede reproducir el archivo. Es posible que el Reproductor no admita el tipo de archivo o el códec usado para comprimir el archivo.”*

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 023 2019 00684 01
DEMANDANTE: ALFONSO ESPITIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y CRISTALERIA PELDAR
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte que interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 023 2020 00416 01
DEMANDANTE:	ORLANDO RIVEROS CASTILLO
DEMANDADO:	HOSPITAL SANTA CLARA ESE II NIVEL

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente se advierte que las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se allegaron en debida forma, como quiera que las mismas no están incorporadas.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación de los mismos correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 024 2020 00313 01
DEMANDANTE:	ALBA MIREYA MARTINEZ BUSTAMANTE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Sería del caso entrar a definir la admisión del asunto a tratar por este Tribunal, de no ser, porque no es posible ingresar al vínculo que contiene el expediente virtual.

Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, que remita el proceso en un CD o, de ser posible en físico, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 026 2019 00231 01
DEMANDANTE: ADELA HINESTROZA DE CASTELLI
DEMANDADO: COOPERATIVA DE PENSIONADOS Y
PERSONAL CON ASIGNACIÓN DE RETIRO DE
LA POLICIA NACIONAL LTDA.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente se advierte que el mismo carece del medio audio visual de la audiencia consagrada en el artículo 80 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, dado que se observa la falta del archivó número 10 del expediente digital.

Así las cosas, se solicita al a quo proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 029 2019 00712 01
DEMANDANTE: EFRAIN ROJAS QUIROGA
DEMANDADO: JOTAGUGO S.A.S.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión, Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 029 2021 00112 01
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE BERTEL TORRENTE
DEMANDADO: UGPP
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 035 2020 00434 01
DEMANDANTE: SANDRA JEANNETTE PALACIOS ROBERTO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado
para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada Skandia Pensiones y Cesantías S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión, Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 11001 31 05 036 2015 00019 01
DEMANDANTE: FABIOLA RODRIGUEZ DE BLANCO
DEMANDADO: LICEO CATOLICO EU
ASUNTO: Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión, Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 036 2020 00227 01
DEMANDANTE: LUZ MARINA MANCIPE CONTRERAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 038 2020 00451 01
DEMANDANTE: CECILIA GUZMAN DE MARTINEZ Y OTRO
DEMANDADO: UGPP
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Cecilia Guzmán de Martínez e Isabel Ávila Silva. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes que interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FERNANDO WILLIAM HERRERA RIVERA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y OTRO.

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 07, 08, 18, 19 y 20 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO